en el mercado colombiano, de hecho, al comparar las cifras del periodo crítico frente al periodo referente, registra incremento de 11,36 puntos porcentuales más de las importaciones investigadas frente al descenso de las importaciones de terceros países y pérdida de 10,48 puntos porcentuales de las ventas de los productores nacionales.

Una vez analizadas las cifras económicas y financieras se pudo establecer la existencia de indicio de daño importante en el volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno, uso de la capacidad instalada para mercado interno, salarios, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y 2.2.3.7.4.1 numeral 5 del Decreto número 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping, sin embargo, para la presente etapa de apertura no se ha encontrado indicio que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional durante el periodo objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92. 00.90 y 7225.99.00.90.

Artículo 2°. Convocar mediante aviso publicado por una sola vez en el *Diario Oficial*, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que se consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 5°. Permitir a las partes que manifiestan interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en et curso del mismo, con el fin de brindar a aquellos la oportunidad de debatir las pruebas, aportar tas que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publiquese, comuniquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2024.

Eloisa Fernández de Deluque.

Dirección de Comercio Exterior

Avisos de Convocatorias

La Dirección de Comercio Exterior

CONVOCA:

A quienes acrediten interés en la investigación antidumping abierta mediante Resolución número 115 del 26 de abril de 2024, a través de la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo por supuesto dumping en las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume y teja galvanizada y galvalume clasificadas por las subpartidas 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90, originarias de la República Popular China.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del decreto número 1794 de 2020, para que las partes interesadas, dentro de los 30 (treinta) días hábiles

contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el *Diario Oficia*l, expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes, así como contestar cuestionarios.

Los documentos y pruebas que sirven de base para la presente investigación, así como los cuestionarios para exportadores o productores extranjeros e importadores, se encuentran en el expediente público que reposa en la url https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial.

Cualquier información al respecto será suministrada a través de los correos electrónicos ichaparro@mincit.gov.co e info@mincit.gov.co.

La subdirectora de prácticas comerciales (e),

Diana Marcela Pinzón Sierra.

(C. F.).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 005862 DE 2024

(abril 29)

por medio de la cual se establecen las condiciones generales que rigen el proceso de gestión de la cobertura educativa a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, los numerales 5.1, 5.2 y 5.4 del artículo 5º de la Ley 715 de 2001, el artículo 1.1.1.1 del Decreto número 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. De igual manera, dispone que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la misma, y que "Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo". Además, señala que "La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".

Que la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, en su artículo 4° indica que "Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo (...)". En armonía con lo citado, el artículo 75 de esta misma ley, le da competencia al Ministerio de Educación Nacional para establecer y reglamentar un Sistema Nacional de Información de la educación formal, entre otras modalidades, el cual operará de manera descentralizada y tiene entre sus objetivos fundamentales el de "(...) servir como factor para la administración y planeación de la educación y para la determinación de políticas educativas a nivel nacional y territorial".

Que, igualmente, el artículo 148 de la referida norma, señala las funciones del Ministerio de Educación Nacional en relación con el servicio público educativo, entre las cuales se tienen la de "Establecer el sistema descentralizado de información para la adecuada planeación y administración de la educación y para ofrecer información oportuna a la sociedad y a los padres de familia para que puedan elegir la mejor educación para sus hijos" y "Coordinar todas las acciones educativas del Estado y de quienes presten el servicio público en todo el territorio nacional". A su turno, el literal e) del artículo 151 ibídem, manifiesta que las secretarías departamentales y distritales de educación deben "(...) Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación".

Que, además, la Ley 115 de 1994, modificada por la Ley 1650 de 2013, en su artículo 3°, "(...) reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas".

Que la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, en su artículo 5°, numerales 5.1, 5.2 y 5.4, establece que corresponde a la Nación "Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio", "Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales" y "Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo", respectivamente.

Que los artículos 6º y 7º de la misma ley, disponen como competencias de los departamentos, distritos y municipios certificados en educación, entre otras, las de: (i) dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y

media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad; (ii) mantener la cobertura actual y propender a su ampliación y, (iii) responder por la oportunidad y calidad de la información educativa para suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera. En armonía, el artículo 32 ibídem, indica que "Los departamentos, distritos y municipios deberán contar con un sistema de información del sector educativo y mantenerlo actualizado de acuerdo con las orientaciones que para tal fin determine la Nación. (...)".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen al sector educativo y contar con un instrumento jurídico único, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

Que el Título 6 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, formula la estructura y objetivos del sistema de información del sector educativo y asigna a los departamentos, distritos y a los municipios certificados en educación, el deber de reportar la información de manera sistemática al Ministerio de Educación Nacional, en los formatos y estructuras que para tal fin se expidan. Asimismo, dispone que la información reportada por las entidades territoriales será utilizada por el Ministerio de Educación Nacional para la toma de decisiones del sector educativo y la asignación de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones.

Que el Decreto número 1411 de 2022, por medio del cual se subroga el Capítulo 2 del Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 y se adiciona la Subsección 4 a este Capítulo, (...), reglamenta la educación inicial en el país y define, en su artículo 3°, que subroga el artículo 2.3.3.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario, la organización de este servicio en dos ciclos, atendiendo a los ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje de las niñas y los niños, así: "(i) el primero abarca desde el nacimiento hasta antes de cumplir los tres (3) años de edad, y (ii) el segundo ciclo comprende desde los tres (3) años de edad hasta antes de cumplir los seis (6) años de edad"; siendo entonces, el segundo ciclo de la educación inicial el correspondiente al nivel de preescolar con sus tres grados prejardín, jardín y transición, que refieren los artículos 15 y 18 de la Ley 115 de 1994.

Que el mismo decreto único, en sus artículos 2.3.3.2.2.2.1 y 2.3.3.2.2.2.4, plantea que los establecimientos educativos oficiales, en coordinación con las entidades territoriales, avanzarán de manera prioritaria y progresiva en la apertura de los grados jardín y prejardín, acción que deberá estar acorde con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 115 de 1994. Asimismo, establece que podrán ampliar la atención en dicho orden, siempre y cuando cuenten con el concepto técnico favorable de la entidad territorial que dé cuenta de las condiciones estructurales del servicio educativo, y se garantice el cumplimiento de las coberturas señaladas en el inciso 2 del citado artículo 18.

Que, mediante Resolución número 7797 del 29 de mayo de 2015, el Ministerio de Educación Nacional estableció el proceso de gestión de la cobertura educativa en las entidades territoriales certificadas, norma que se requiere actualizar de acuerdo con la evolución del sistema de información de matrícula. Lo anterior, permite al proceso ser más eficiente, controlable y flexible; además, de mejorar la calidad de la información que se registra a través del sistema, fortalecer la prestación del servicio educativo y garantizar su continuidad en los establecimientos educativos oficiales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, y el artículo 3° de la Resolución número 07651 de 2017, modificada por la Resolución número 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de resolución fue publicado y socializado entre el 11 y 26 de marzo de 2024, para observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE: CAPÍTULO 1

Disposiciones preliminares

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución establece las condiciones generales que rigen el proceso de gestión de la cobertura educativa a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, para garantizar el derecho a la educación y asegurar la prestación oportuna del servicio y su continuidad durante el calendario escolar, en condiciones de calidad, equidad y eficiencia.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El contenido de este acto administrativo aplica para las entidades territoriales certificadas en educación y para los establecimientos educativos oficiales y no oficiales en lo relacionado con el reporte de matrícula, registro de novedades y retiro de estudiantes, en los niveles de educación preescolar (segundo ciclo de la educación inicial), básica y media.

Artículo 3°. *Definición*. El proceso de gestión de la cobertura educativa es el conjunto de actividades técnicas y administrativas requeridas para garantizar la prestación del servicio educativo en las entidades territoriales certificadas en educación, el cual facilita el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo oficial.

CAPÍTULO 2

Directrices

Artículo 4°. Directrices del proceso de gestión de la cobertura educativa. Las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos oficiales, en

cuanto a la organización del proceso de gestión de la cobertura educativa, se regirán por las siguientes directrices:

- Desarrollar procesos de planeación educativa orientados a garantizar las trayectorias educativas completas de los estudiantes desde la educación inicial hasta la media
- Garantizar, en cualquier época del año, el acceso al sistema educativo oficial a la
 población en edad escolar que solicite un cupo desde los grados habilitados del
 nivel preescolar (correspondiente al segundo ciclo de la educación inicial) hasta
 la educación media.
- 3. Implementar modelos educativos flexibles o estrategias pertinentes para la atención de la población en edad escolar y, en especial, de aquellas poblaciones con mayores condiciones de vulnerabilidad, que permitan mitigar las barreras de acceso asociadas a la extraedad, dispersión geográfica, discapacidad, afectaciones por conflicto armado, lengua materna distinta al castellano, situaciones de riesgo, emergencia y cualquier condición que pueda afectar el acceso y/o la permanencia de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo.
- 4. Capacitar al personal directivo docente, docente y administrativo en la debida caracterización de los grupos poblacionales en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Verificar y fortalecer las condiciones del servicio educativo para los procesos de ampliación de la cobertura, desde el nivel de preescolar (segundo ciclo de la educación inicial) hasta la educación media.
- 6. Promover el ingreso de las niñas y los niños al grado transición cuando cumplan cinco (5) años de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.3.2.2.2.1 del Decreto número 1075 de 2015.
- 7. Garantizar la no exigencia de examen de admisión ni ningún otro mecanismo discriminatorio como requisito para el ingreso al sistema educativo. No obstante, para la educación básica y media se podrá realizar la validación de estudios, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2.3.3.3.4.1.2 del Decreto número 1075 de 2015.
- 8. Garantizar la prestación del servicio educativo a los estudiantes (nuevos o antiguos) sin importar el estado que el estudiante presente en el sistema de información de matrícula. Será responsabilidad de la entidad territorial y/o del establecimiento educativo tramitar o gestionar, con otras entidades territoriales, el retiro o actualización de datos de los estudiantes en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- 9. Fomentar el acceso al servicio educativo a la población extranjera con sujeción al marco normativo vigente, los procedimientos y requisitos establecidos por las diferentes entidades de orden nacional y territorial.
- 10. Promover las condiciones para que el ingreso de estudiantes a los diferentes grados se realice en la edad correspondiente, de acuerdo con los contextos para cursar cada grado, así como las acciones necesarias para nivelar a los estudiantes que se encuentran en extraedad.
- 11. Promover el intercambio de información y articulación con entidades del orden nacional, regional y/o municipal, con el fin de identificar población retirada, por fuera del sistema educativo o niñas y niños que deben ingresar al sistema educativo en los grados del nivel de preescolar hasta educación media.
- 12. Establecer e implementar la ruta de tránsito a la educación formal para las niñas y niños que ingresan a los grados habilitados de preescolar (segundo ciclo de la educación inicial), desde los diferentes servicios de educación inicial y programas sociales presentes en el territorio.
- 13. Implementar estrategias orientadas a promover el acceso, bienestar y la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo.

CAPÍTULO 3

Responsables

Artículo 5°. Responsables. Son responsables del proceso de gestión de la cobertura educativa:

- 1. Secretario(a) de Educación de la entidad territorial certificada.
- 2. Rector(a) o Director(a) del establecimiento educativo oficial.
- 3. Funcionario(a) designado(a) por el Secretario(a) de Educación para administrar el sistema de información de matrícula.
- 4. Madres, padres o acudientes.

Artículo 6°. *Responsabilidades*. En el marco del proceso de gestión de la cobertura, los responsables del proceso estarán a cargo de:

- 1. Secretario(a) de Educación de la entidad territorial certificada, quien deberá:
- a) Garantizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción, en concordancia con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- b) Planear la cobertura educativa mediante la determinación de la oferta y la demanda potencial de cupos; implementando estrategias de gestión institucional como: (i) reorganización de los establecimientos educativos, (ii) promoción de

- convenios de continuidad y/o (iii) transformación de centros educativos, acorde con las realidades del territorio y de la población.
- c) Definir los procedimientos y brindar asistencia técnica para el adecuado desarrollo y cumplimiento del proceso de gestión de la cobertura educativa en los establecimientos educativos oficiales.
- d) Realizar seguimiento y control permanente a la ejecución del proceso de gestión de la cobertura en su jurisdicción.
- e) Garantizar el acceso de la población en edad escolar que requiera el servicio educativo, aun cuando se presenten situaciones de insuficiencia en la capacidad oficial o limitaciones para su uso, mediante la contratación del servicio educativo -que debe ser consistente con los resultados del proceso de gestión de la cobertura educativa-, en los términos establecidos en el Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015.
- f) Liderar acciones intersectoriales para el tránsito a la educación formal de las niñas y niños provenientes de los servicios de educación inicial y programas sociales presentes en el territorio.
- g) Brindar capacitación y soporte técnico a los establecimientos educativos de su jurisdicción, en el manejo adecuado y oportuno registro en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Designar el personal para administrar los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- i) Realizar seguimiento y control permanente a la información reportada por los establecimientos educativos de su jurisdicción en los sistemas de información.
- j) Gestionar el uso y análisis de los datos que se generan a través de los sistemas de información
- k) Responder por la oportunidad, veracidad y calidad de la información registrada en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- 2. Rector(a) o Director(a) del establecimiento educativo oficial, quien deberá:
- a) Garantizar la prestación del servicio educativo y su continuidad durante el calendario escolar, en concordancia con los lineamientos establecidos por la entidad territorial certificada en educación.
- Ejecutar el proceso de gestión de la cobertura educativa en articulación con la entidad territorial certificada en educación, atendiendo lo establecido en la presente resolución
- c) Gestionar y articular estrategias, programas y acciones que promuevan las trayectorias educativas completas desde la educación inicial hasta la media.
- d) Registrar y mantener actualizada la información reportada en los sistemas dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional; además, de realizar seguimiento y control permanente a la misma.
- e) Registrar en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional, la adecuada caracterización de los diferentes grupos poblacionales.
- f) Responder por la oportunidad, veracidad y calidad de la información registrada en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- g) Planear las acciones para la acogida, bienestar y la permanencia de las niñas y niños que transitan de los servicios de educación inicial y demás programas sociales presentes en el territorio, al sistema educativo; para así familiarizarlos con su nuevo entorno educativo y garantizar una atención educativa pertinente, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- h) Proveer la información requerida por el Ministerio de Educación Nacional o la entidad territorial certificada en educación, para el desarrollo de auditorías tendientes a verificar la calidad de la información que reportan.
- 3. Funcionario(a) designado(a) por el Secretario(a) de Educación para administrar los sistemas de información, quien deberá:
- a) Ejecutar los procesos relacionados con la gestión de la cobertura educativa.
- b) Crear, asignar y administrar los respectivos usuarios y roles.
- c) Registrar y mantener actualizada la información.
- d) Realizar seguimiento y control a la información.
- e) Brindar capacitación y soporte técnico a los establecimientos educativos de su jurisdicción, en el manejo y adecuado registro en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- f) Responder por la calidad, veracidad, oportunidad y seguridad de la información que se registre con su respectivo usuario.

Esto, sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten al Secretario(a) de Educación en la materia.

- 4. Madres, padres o acudientes, quienes deberán:
- Solicitar un cupo a la entidad territorial certificada en educación o al establecimiento educativo, cuando el estudiante así lo requiera.

- b) Cumplir con los procedimientos y requisitos establecidos por la entidad territorial certificada en educación y/o el establecimiento educativo, para matricular estudiantes nuevos y antiguos.
- c) Gestionar las acciones necesarias para definir el estatus migratorio de estudiantes extranjeros y obtener los documentos legales, de acuerdo con las disposiciones señaladas por la autoridad migratoria.
- d) Proveer toda la información requerida por el establecimiento educativo o la entidad territorial certificada en educación, e informar los cambios relacionados con la información del alumno y su(s) acudiente(s), registrada en los sistemas de información.
- e) Informar al establecimiento educativo si el estudiante continuará sus estudios para el siguiente año lectivo en el mismo establecimiento o, por el contrario, solicitar su traslado.
- f) Comunicar al establecimiento educativo el retiro del estudiante e informar el motivo de su retiro.
- g) Participar en las actividades a las que sean convocados en relación con el acceso, bienestar y permanencia de las niñas y los niños en el sistema educativo.

CAPÍTULO 4

Etapas

Artículo 7°. Etapas del proceso de gestión de la cobertura educativa. El proceso de gestión de la cobertura educativa a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación estará conformado por las siguientes etapas:

- 1. Planeación.
- 2. Trayectorias educativas.
- 3. Matrícula.
- 4. Estrategias de permanencia.
- Auditoría.

Artículo 8°. *Planeación*. Las entidades territoriales certificadas en educación establecerán sus objetivos y metas de cobertura educativa, mediante el análisis de información demográfica, dinámicas territoriales, características de la población escolar, deserción y población por fuera del sistema educativo, niñas y niños que son candidatos para transitar o que ingresan por primera vez al sistema educativo, plantas de personal, infraestructura, estrategias de acceso y permanencia, entre otros.

Con base en el ejercicio de planeación, las entidades territoriales certificadas en educación expedirán el acto administrativo mediante el cual definirán las directrices, criterios, procedimientos y cronograma, para la organización y ejecución del proceso de gestión de la cobertura del servicio educativo en su jurisdicción.

Artículo 9°. *Trayectorias educativas*. Las entidades territoriales certificadas en educación trabajarán, de manera articulada, con los establecimientos educativos para asegurar que la trayectoria educativa, desde la educación inicial hasta la media, sea completa, oportuna y de calidad; contribuyendo así a disminuir la deserción, el rezago y el abandono escolar.

Asimismo, establecerán procesos de reorganización de los establecimientos educativos que garanticen la ruta para el acceso de las niñas y los niños a los grados habilitados de preescolar, con prioridad al grado transición como primer grado obligatorio del sistema educativo. Además, adelantarán acciones que favorezcan la trayectoria educativa completa, haciendo especial énfasis en los cambios de nivel.

Artículo 10. *Matrícula*. Las entidades territoriales certificadas en educación garantizarán la oferta educativa, estableciendo el procedimiento para la matrícula de los estudiantes antiguos y nuevos en los establecimientos educativos oficiales. También, capacitarán a los rectores y/o directores en el uso del sistema de información de matrícula.

En el marco de sus competencias legales y funcionales, las entidades territoriales certificadas en educación realizarán seguimiento y control al cumplimiento de las actividades y el cronograma de la etapa de matrícula oficial, así como al cumplimiento de las obligaciones de los establecimientos educativos no oficiales, establecidos en los capítulos 5 y 6 del presente Acto Administrativo; respectivamente.

Artículo 11. Estrategias de permanencia. Las entidades territoriales certificadas en educación formularán e implementarán, de manera articulada y coordinada con los establecimientos educativos oficiales, estrategias específicas que promuevan la permanencia escolar, fortalezcan las trayectorias educativas completas y prevengan y mitiguen los diversos factores que generan deserción.

Cada año, las entidades territoriales certificadas en educación y sus establecimientos educativos registrarán y caracterizarán en el sistema de información de matrícula, los beneficiarios de las estrategias de permanencia implementadas y financiadas con cualquier fuente de recursos. De igual manera, promoverán en los establecimientos educativos de su jurisdicción, el uso y registro de información asociada a la deserción escolar en los sistemas dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de fortalecer la formulación de estas estrategias.

Artículo 12. Auditoría. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán realizar seguimiento y control al proceso de gestión de la cobertura, para evaluar su

cumplimiento y validar la veracidad de la información reportada a través de los diferentes sistemas. Este seguimiento podrá efectuarse a través de verificaciones o auditorías de tipo censal o muestral, de acuerdo con las particularidades de la etapa del proceso que se audite y su periodicidad será determinada por la entidad territorial.

Las entidades territoriales certificadas en educación implementarán los mecanismos adicionales de seguimiento y control que señale el Ministerio de Educación Nacional y remitirán oportunamente la información que al respecto se les solicite.

CAPÍTULO 5

Actividades y cronograma de la etapa de matrícula

Artículo 13. *Actividades*. Las entidades territoriales certificadas en educación y/o los establecimientos educativos ejecutarán, en el sistema de información de matrícula dispuesto para tal fin, las actividades del proceso de matrícula oficial, así:

- 1. Acto administrativo. Para cada vigencia, las entidades territoriales certificadas en educación deberán expedir y/o reportar el acto administrativo mediante el cual establecen el proceso de gestión de la cobertura en su jurisdicción.
- 2. Oferta educativa. Los rectores o directores de los establecimientos educativos garantizarán el acceso a los estudiantes nuevos y la continuidad de los estudiantes antiguos (aprobados o reprobados), a través de:
- a) Proyección de cupos: Es el cálculo del número de cupos y grupos que están en capacidad de ofrecer para el siguiente año escolar, en cada una de las sedes, jornadas, grados y modelos educativos; teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos humanos, infraestructura física y la caracterización de la demanda de cupos. Posteriormente, la entidad territorial certificada en educación revisará, ajustará y aprobará la proyección de cupos de cada establecimiento educativo.
- b) Convenios de continuidad: Si, por cualquier razón, un establecimiento educativo no tiene la disponibilidad para garantizar la continuidad de los estudiantes en el siguiente grado, la entidad territorial certificada podrá realizar convenios con otras instituciones educativas que cuenten con cupos disponibles en los grados requeridos para tal efecto.
- 3. Reserva de cupos. Las entidades territoriales certificadas en educación, a través de los establecimientos educativos oficiales, registrarán las solicitudes de cupo para la siguiente vigencia, mediante:
- a) Solicitudes de cupo para estudiantes antiguos: Los establecimientos educativos, a través de la proyección de cupos, garantizarán la continuidad de todos los estudiantes en el sistema educativo para la siguiente vigencia a excepción de aquellos que soliciten traslado, independientemente de los resultados académicos y/o disciplinarios del estudiante.
- b) Solicitudes de traslado: Los rectores o directores de los establecimientos educativos registrarán las solicitudes de traslado de los estudiantes que manifiesten su voluntad de continuar sus estudios en otro establecimiento educativo para la siguiente vigencia.
- c) Inscripción de estudiantes nuevos: Las entidades territoriales certificadas en educación realizarán la apertura del proceso de inscripción de estudiantes nuevos en los establecimientos educativos de todo el país, e informarán de forma oportuna a la ciudadanía la apertura de esta etapa, con el fin de garantizar el acceso a la población en edad escolar por fuera del sistema educativo. Los rectores o directores de los establecimientos educativos, en coordinación con la entidad territorial certificada, tendrán la obligación de registrar las inscripciones de todos los estudiantes que soliciten cupo en el sector oficial, en el propio establecimiento o en otro(s), independientemente de la disponibilidad de cupos; teniendo en cuenta aspectos como el lugar de residencia del estudiante o el lugar de trabajo de los padres o acudientes, instituciones donde se encuentren matriculados familiares del estudiante o el establecimiento educativo de preferencia.
- d) Inscripción de estudiantes nuevos por novedad: Las entidades territoriales certificadas en educación deberán garantizar que la etapa de inscripciones se mantenga abierta en el sistema durante toda la vigencia, para aquellos estudiantes que solicitan cupo en fechas diferentes a las establecidas para la inscripción de estudiantes nuevos.
- 4. Asignación de cupos. Las entidades territoriales certificadas en educación definirán las variables que se tendrán en cuenta para la asignación de cupos para estudiantes antiguos y nuevos. Además, determinarán el peso de cada una de estas variables de acuerdo con las necesidades y características de la población que atienden. Con base en este peso, el sistema establecerá un orden de prioridad en la asignación de los cupos reservados, de la siguiente manera:
- a) Asignación de cupos por continuidad: La ejecución de este proceso en el sistema, por parte de las entidades territoriales certificadas o los establecimientos educativos, garantiza de manera automática la continuidad para la siguiente vigencia, de todos los estudiantes matriculados, siempre y cuando, la proyección de cupos haya sido suficiente para atender la demanda.
- b) Reprobación de estudiantes: Los rectores o directores de los establecimientos educativos registrarán como reprobados a los estudiantes que, de acuerdo con el sistema institucional de evaluación, no cumplan con los criterios establecidos

- para ser promovidos al grado siguiente. En el nivel de educación preescolar no se reprueban grados ni actividades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.2.2.3.4 del Decreto número 1075 de 2015, subrogado por el Decreto número 1411 de 2022.
- c) Asignación masiva de traslados: Las entidades territoriales certificadas en educación realizarán la asignación del cupo a los estudiantes que registraron su solicitud de traslado durante la reserva de cupos (literal b., numeral 3 del presente artículo).
- d) Asignación de cupos para estudiantes nuevos: La entidad territorial definirá si esta asignación se realiza desde la Secretaría de Educación o desde los establecimientos educativos, la cual podrá ser:
- Automática: El sistema realizará automáticamente la asignación de los cupos en las sedes definidas en la inscripción.
- Manual: Se asignarán individualmente los cupos para los estudiantes inscritos.

En cualquier caso, la asignación de cupos para estudiantes nuevos se realizará de acuerdo con la disponibilidad de cupos en el establecimiento educativo y con las variables y los pesos (asignados para cada una de las condiciones de vulnerabilidad) establecidos previamente por la entidad territorial certificada, para priorizar la asignación de cupos.

Terminado este proceso, de manera automática o manual, la entidad territorial certificada debe generar, a través del sistema, el listado de estudiantes que por insuficiencia de cupos no fueron asignados, y establecer las estrategias pertinentes para la asignación del cupo y la matrícula en los establecimientos educativos con cupos disponibles.

- Promoción, matrícula y novedades. Los rectores o directores de los establecimientos educativos registrarán la matrícula de los estudiantes aprobados, reprobados y nuevos, así:
- a) Promoción y matrícula para estudiantes antiguos: Una vez realizada la asignación de cupos por continuidad, se promocionará y registrará la matrícula en el siguiente grado a los estudiantes que, de acuerdo con sus resultados académicos aprobaron, o en el mismo grado para los que reprobaron.
- b) Matrícula para estudiantes nuevos: El registro de la matrícula de los estudiantes nuevos podrá realizarse en cualquier época del año.
- c) Registro de novedades: Se registrarán las novedades que presenten los estudiantes en el transcurso del año lectivo, tales como: retiros, traslados, matrículas, cambios de grado o jornada y actualización de los datos básicos del estudiante y/o de los familiares, entre otros; así como la asignación de estrategias específicas que aseguren la permanencia de la población escolar, dispuestas por la entidad territorial certificada en educación.

Artículo 14. *Cronograma*. Cada año lectivo, las entidades territoriales certificadas en educación reportarán en el sistema de información de matrícula, las actividades que hacen parte de la etapa de matrícula, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Actividad	Subactividad	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Acto Administrativo	Expedición y/o reporte del Acto Administrativo	1° de abril	14 de junio
	Proyección de cupos	15 de junio	30 de septiembre
Oferta Educativa	Convenios de continui- dad	1° de octubre	15 de noviembre
	Solicitudes de traslado para la siguiente vigen- cia	1° de septiembre	15 de noviembre
Reserva de Cupos	Inscripción de estudiantes nuevos	15 de septiembre	31 de octubre
	Inscripción de estudiantes nuevos - por novedad -	1° de noviembre	14 de septiembre del si- guiente año
	Asignación de cupos por continuidad (estudiantes antiguos)	15 de noviembre	30 de noviembre
Asignación de Cupos	Reprobación de estudiantes	1° de octubre	15 de febrero del si- guiente año
	Asignación masiva de traslados	Una vez realizada la asignación de cupos por continuidad	
	Asignación de cupos para estudiantes nuevos	1° de diciembre	14 de septiembre del si- guiente año
	Promoción y matrícula para estudiantes anti- guos		
Promoción, matrícula y novedades	Matrícula para estudiantes nuevos	Una vez realizada la asignación de cupos para estudiantes nuevos	14 de septiembre del si- guiente año
	Registro de novedades	Permanente	
	Corte MEN para segui- miento de matrícula	31 de marzo del siguiente	año

Los plazos señalados en este cronograma se entienden como días calendario. La fecha de finalización se establece para realizar seguimiento y eventual evaluación al cumplimiento de las actividades por parte del Ministerio de Educación Nacional; sin embargo, con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, los administradores del sistema de las

entidades territoriales certificadas tienen la competencia para abrir y cerrar las etapas del proceso en cualquier momento del año, de acuerdo con las necesidades de su territorio.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional podrá modificar transitoriamente este cronograma cuando se configuren limitaciones de carácter imprevisto que afecten el normal desarrollo de las actividades de la etapa de matrícula. Asimismo, las entidades territoriales certificadas en educación podrán modificar, temporalmente, sus propios cronogramas del proceso de gestión de la cobertura, previo conocimiento y aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO 6

Obligaciones de los establecimientos educativos no oficiales

Artículo 15. Registro de la información. Los establecimientos educativos de carácter no oficial serán responsables por la veracidad y oportunidad de la información de matrícula que reportan en el sistema de información dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional. Además, deberán registrar las novedades que presenten los estudiantes en el transcurso del año lectivo, tales como: retiros, traslados, cambios de grado o jornada y cambios en los datos básicos del estudiante y/o de los familiares, de acuerdo con el siguiente cronograma:

	Calendario A		Calenda	Calendario B	
Actividades	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Fecha de inicio	Fecha de finalización	
Reprobación de estudiantes	1° de octubre	15 de diciembre	1° de mayo	30 de julio	
Promoción y matrícula	Una vez realizada la reprobación de estudiantes	15 de diciembre	Una vez realizada la reprobación de estudiantes	30 de julio	
Registro de matrícula de estudiantes nuevos y novedades	Permanente				
Corte MEN para seguimiento de matrícula	31 de marzo				

Artículo 16. Retiro de estudiantes. Los establecimientos educativos de carácter no oficial retirarán del sistema de información de matrícula a los estudiantes cuando sus acudientes así lo soliciten -de manera verbal o escrita-, aun cuando estos tengan obligaciones económicas pendientes con el establecimiento, dada la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas, establecida en la Ley 1650 de 2013, que modificó parcialmente la Ley 115 de 1994. Esto, sin perjuicio de que los establecimientos educativos puedan acudir a las alternativas otorgadas por el ordenamiento jurídico para obtener el resarcimiento de las obligaciones económicas pendientes.

CAPÍTULO 7

Otras disposiciones

Artículo 17. *Documentos para registrar la matrícula*. Los establecimientos educativos o la entidad territorial certificada en educación registrarán la matrícula de los estudiantes en el sistema de información dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, para lo cual se requiere, como mínimo, los siguientes documentos que deben ser entregados por el estudiante o su(s) acudiente(s):

- 1. Copia del documento de identificación.
- 2. Certificado(s) de antecedentes académicos (si aplica).
- 3. Certificación, diagnóstico o concepto médico emitido por el sector salud que determine la existencia de una discapacidad, trastorno específico del aprendizaje escolar o del comportamiento, o una condición de enfermedad (en los casos en los que aplique), con el fin de realizar el reporte del estudiante en la categoría que corresponda, en el sistema de información de matrícula.

El registro de la matrícula para los niños y niñas que ingresan a los grados de preescolar (segundo ciclo de la educación inicial), se realizará atendiendo lo establecido en el artículo 2.3.3.2.2.1.4 del Decreto número 1075 de 2015.

La exigencia de documentos no podrá convertirse en un impedimento para registrar la matrícula de un estudiante en el sistema de información. En cualquier caso, el marco jurídico provee las herramientas necesarias para subsanar la ausencia de dichos documentos.

Los establecimientos educativos no podrán exigir documentos que den cuenta de los antecedentes disciplinarios de los estudiantes y/o de su estado en el sistema de información, como requisito para registrar la matrícula y/o sus novedades en el sistema.

Artículo 18. *Número de identificación provisional*. Los establecimientos educativos o la entidad territorial certificada en educación registrarán en el sistema de información la matrícula de aquellos estudiantes que no cuenten con un documento de identificación, a través del Número Establecido por el Sistema (NES), que permitirá su identificación de manera provisional en el sistema y deberá ser actualizado una vez se tramite el documento definitivo ante la(s) autoridad(es) competente(es).

Artículo 19. Causales de retiro de estudiantes. Las entidades territoriales certificadas en educación, rectores o directores de los establecimientos educativos registrarán de forma permanente en el sistema de información de matrícula el retiro de estudiantes, cuando:

- 1. Exista un requerimiento de retiro, sea de manera verbal o escrita, por parte de uno de los padres o acudientes, o del estudiante si es mayor de edad.
- 2. Exista un requerimiento de retiro, sea de manera verbal o escrita, por parte de otra entidad territorial o establecimiento educativo, siempre y cuando se provea evidencia documental de que el estudiante se encuentra cursando sus estudios en esa jurisdicción.
- 3. El estudiante haya excedido 30 días calendario de inasistencia continua al establecimiento educativo sin justificación. Esto, sin perjuicio de lo establecido en el sistema institucional de evaluación de estudiantes que hace parte del proyecto educativo institucional, el proyecto educativo campesino y rural o el proyecto educativo comunitario, de cada establecimiento.
- 4. Exista una solicitud formal escrita por parte de alguna entidad del Estado que, en ejercicio de sus competencias, actúe en representación del estudiante y/o demuestre su custodia legal.
- 5. Los informes de auditoría o el seguimiento de matrícula que adelante la entidad territorial certificada en educación o el Ministerio de Educación Nacional, evidencien que el estudiante no cursa sus estudios en el establecimiento educativo en el cual se encuentra matriculado o que desertó del sistema educativo.

Artículo 20. Validez de la información. El sistema de información de matrícula es una herramienta tecnológica de gestión del sector educativo y no se encuentra estructurado para expedir constancias o certificaciones. Los únicos documentos académicos que cuentan con validez para la realización de trámites son los expedidos por los establecimientos educativos en cumplimiento de sus funciones; por lo tanto, la información que reposa en el sistema de información de matrícula no podrá ser exigida por entidades o establecimientos públicos o privados.

Asimismo, en caso de existir diferencias entre lo registrado en el sistema de información de matrícula y la información consignada en diplomas, constancias o certificados expedidos por un establecimiento educativo, se entenderá como veraz esta última.

Artículo 21. Confidencialidad. Las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales durante el proceso de gestión de la cobertura educativa garantizarán la reserva de la información, adoptando los mecanismos necesarios para administrarla bajo condiciones de seguridad que impidan su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas reglamentarias.

Artículo 22. Campaña de matrícula. Cada año las entidades territoriales certificadas en educación, promocionarán y divulgarán la etapa de matrícula entre la primera semana de septiembre y la cuarta semana de marzo del año siguiente, con el objeto de motivar y sensibilizar a la comunidad educativa sobre la importancia de matricular a todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, a través del uso de material publicitario, medios de comunicación, puntos de atención para realizar la matrícula de estudiantes y jornadas de búsqueda activa en las cuales se focalicen zonas con demanda potencial de cupos.

Artículo 23. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su integridad la Resolución número 7797 del 29 de mayo de 2015 y los incisos 3 y 6 del artículo 1º de la Resolución número 166 de 2003, denominados "Matrícula de estudiantes del sector Oficial" y "Matrícula de estudiantes del sector No Oficial", respectivamente.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2024.

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD – 20241000174395 DE 2024

(abril 26)

por la cual se determina el objeto de la toma de posesión de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP).

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto número 1396 de 2020, los artículos 116 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 de la Constitución Política y 75 de la Ley 142 de 1994, el Presidente de la República ejerce, por medio de la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios.

Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos previstos en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contenidas en el artículo 59 de la referida ley.

Que a los procesos de toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios son aplicables, en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras, esto es, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus decretos reglamentarios, de conformidad con la remisión contenida en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

Que mediante Resolución SSPD 20231000866565 del 27 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) ordenó la toma de posesión de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP), identificada con NIT 891300031-4 e inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) con el ID 10640, por configurarse la causal prevista en el numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de dicha resolución.

Que fue designado JORGE ELIÉCER CARO BELLO como Agente Especial de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP), quien tomó posesión del cargo 28 de diciembre de 2023, y actualmente desempeña las funciones señaladas en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables a la prestación de los servicios a cargo de la intervenida.

Que el parágrafo del artículo primero de la Resolución SSPD 20231000866565 del 27 de diciembre de 2023 dispone que la modalidad de toma de posesión se decidirá dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la SSPD dispone de un término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión, prorrogables por un término igual, para determinar si la empresa intervenida puede o no desarrollar su objeto social conforme con las reglas que regulan su funcionamiento.

Que con el fin de llevar a cabo el procedimiento al que hacen referencia los artículos antes mencionados, a través del radicado SSPD 20246000531401 del 13 de febrero de 2024, la SSPD solicitó a la Agente Especial la información necesaria para determinar la modalidad de toma de posesión de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP), dentro de los plazos previstos en las disposiciones antes señaladas.

Que mediante comunicación del 26 de febrero de 2024 radicada bajo el consecutivo SSPD 20245290849292 de 26 de febrero de 2024, el Agente Especial de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP) solicitó la prórroga para la presentación del informe que se le solicitó y en el que incluiría los hallazgos que había encontrado de carácter jurídico, técnico, operativo, comercial y financieros.

Que, adicionalmente, la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la SSPD solicitó a los asesores del Fondo Empresarial la elaboración de un diagnóstico de la compañía que también pudiese servir de insumo para determinar la modalidad de la toma de posesión de la empresa.

Que mediante Resolución SSPD 20241000083505 del 28 de febrero de 2024 la SSPD prorrogó el plazo establecido para determinar el objeto de la toma de posesión de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP), de conformidad con el artículo 116 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta el día 28 de abril de 2024.

Que durante los primeros meses del proceso de intervención de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP) el Agente Especial enfocó su gestión en la identificación de los factores que generan la dificil situación de la empresa intervenida y en la generación de estrategias para mejorar la prestación a cargo de la ESP

Que, igualmente, los asesores del Fondo Empresarial de la SSPD, previo diagnóstico de la situación de la empresa, efectuaron recomendaciones para el mejoramiento de cada uno de los componentes evaluados, a saber: técnico-operativo; comercial; tarifario y regulatorio; administrativo, tecnologías de la información y comunicaciones; legal y jurídico; organizacional y de talento humano; ambiental; social y comunitario; así como el financiero.

Que el 16 de abril de 2024 los asesores transversales del Fondo Empresarial presentaron a la SSPD y al Agente Especial de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S.A. ESP), el diagnóstico preliminar de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP).

Que mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2024 la SSPD recibió de los asesores transversales del Fondo Empresarial, el diagnóstico integral de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP), con la cual se atiende lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Decreto número 1369 de 2020.

Que, en el marco de las facultades contenidas en los artículos 291 y 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la SSPD efectuó la revisión y análisis tanto de la presentación del diagnóstico elaborado por los asesores del Fondo Empresarial de la SSPD, como de la información recopilada por la entidad durante las tres (3) reuniones de seguimiento y monitoreo con corte al mes de marzo de 2024, realizadas durante lo corrido del proceso de intervención, así como de la información presentada por el Agente Especial de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP), identificando las siguientes situaciones relevantes y/o principales que afectan la prestación de los servicios y, en consecuencia, permiten definir la modalidad de toma de posesión de la empresa intervenida, en concordancia con las causales de la intervención:

1. ASPECTOS TÉCNICO-OPERATIVOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ASEO.

Involucran el incumplimiento de normas legales, reglamentarias y regulatorias del régimen de tales servicios públicos, en concordancia con disposiciones de carácter ambiental que, en el caso del servicio público de aseo, hacen parte de los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación del servicio público, en virtud de la Política de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

1.1. Servicio público domiciliario de acueducto:

- COSERVICIOS S. A. ESP registra un alto índice de agua no contabilizada pérdidas (IANC). Algunos sectores alcanzan valores IANC del 65% y 73% un promedio general del alrededor del 45%) (Resolución CRA 943 de 2021), lo que redunda en el desempeño del indicador de presiones (MVCT 330 de 2017, Contrato de Condiciones Uniformes y Resolución MVCT 1096 de 2000).
- Falta de focalización y definición de acciones que permitan tener un impacto positivo en la recuperación de metros cúbicos no facturados y en el índice de pérdidas por suscriptor facturado (IPUF). El comportamiento del IPUF por parte de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP) ha reportado una variación contradictoria, con valores que oscilan entre 19.7, 8.6 y 3.36, lo que demuestra una debilidad notable en el control de pérdidas.
- Considerando que la prestación del servicio público de alcantarillado está asociada a la de acueducto, la PTAR inició diseños en el año 2005 y fue construida entre los años 2010 a 2015. Aún no ha entrado en operación. La fase construida no cumple la normatividad vigente. Requiere al menos los siguientes ajustes: i) Optimizar las estructuras de entrada; Completar los reactores de tratamiento primario; iii) Optimizar los espesadores; iv) Implementar el tratamiento secundario de lodos activados, v) Revisar y mantener todo el sistema electromecánico actual. La PTAR solo puede tratar a nivel primario alrededor de 98 l/s.
- La Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S.
 A. ESP) carece de planeación integral y de obras de expansión, en los sistemas de acueducto, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

1.2. Servicio público de aseo:

- Fallas en la prestación de la actividad complementaria de recolección y transporte de residuos no aprovechables del servicio público de aseo (Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015):
- a. Incumplimiento de los requisitos de la actividad de recolección y transporte;
- b. Vehículos compactadores averiados y en condiciones no adecuadas para prestar la actividad complementaria de recolección y transporte del servicio de aseo (cinco vehículos deteriorados con fallas mecánicas y sin vida útil);
- c. Falta de vehículo de suplencia como respaldo de la prestación del componente de recolección y transporte.
- Fallas en el sistema de disposición final (Relleno Sanitario Terrazas del Porvenir) (Resolución MVCT 938 de 2019 y Decreto número 1784 de 2017):
- a. Acumulación de lixiviados y gas;
- b. Manejo inadecuado de lixiviados;
- c. Inestabilidad;
- d. Manejo inadecuado de sistemas de canalización de aguas lluvias.
- e. Agotamiento de la vida útil en 18 meses que equivalen a 96,600 m 3.
- Suspensión temporal de la actividad de disposición final por la autoridad ambiental (Corpoboyacá):
- Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del SDF por saturación de lixiviados e inestabilidad de áreas clausuradas;
- b. Manejo inadecuado de lixiviados.

En este punto es importante resaltar que la orden de cierre de un sitio de disposición final por parte de una autoridad ambiental tiene impactos en el régimen del servicio público de aseo, en la medida que, conforme con lo previsto en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la persona del servicio público de aseo en la actividad de disposición final de residuos sólidos debe constituir y mantener una provisión que garantice la disponibilidad permanente de las sumas acumuladas durante el periodo de operación del relleno sanitario, necesarias para construir las obras de clausura y postclausura requeridas y llevar a cabo el monitoreo para dichas etapas.

- Agotamiento de la vida útil del sitio de disposición final Terrazas del Porvenir:
- a. Insuficiencia para recibir los residuos provenientes de los 42 municipios del departamento de Boyacá. A diciembre de 2022 el sitio de disposición final tenía una vida útil proyectada hasta septiembre de 2023 y sin inversión en obra el sitio (Vaso D de la Terraza 12) sólo tendría ocho (8) meses más, ante el cierre.
- Afectaciones por el cierre del sitio de disposición Terrazas del Porvenir:
- a. Impacto en la vida útil del relleno sanitario Parque Ambiental Pirgua (Tunja);
- b. Incremento en los costos y tarifa de transporte.

Así mismo, se identificaron otras situaciones empresariales de riesgo que, si bien no guardan una relación directa con las causales de intervención, impactan de manera colateral la prestación de los servicios públicos de acueducto y aseo, así:

2. ASPECTOS COMERCIALES, TARIFARIOS Y REGULATORIOS:

2.1. COMERCIALES:

- Inadecuada gestión de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con los grupos de interés, principalmente con los municipios.
- Desinformación frente a los nuevos proyectos y falta de gestión oportuna para la vinculación de nuevos suscriptores.
- Ausencia de información confiable de los suscriptores para la gestión y toma de decisiones en los procesos de medición y facturación.
- Crecimiento y envejecimiento gradual de la cartera, pasando de COP 2.600 millones en el año 2019 a COP 4.070 millones en el 2023.
- Incremento de la facturación por promedio, aumento de la cartera, insatisfacción del usuario y afectación a los ingresos por el incremento de fallos a favor del usuario por parte de la SSPD, generando ajustes en los valores de las facturas.
- Incremento de las PQR y alto porcentaje de respuestas a favor del usuario. En el 2023 el 90% de las POR se resolvieron a favor del usuario.
- Los indicadores de micromedición nominal y efectiva de COSERVICIOS S. A. ESP no son claros, ya que la micromedición no se presenta conforme al plan maestro de facturación (por uso y estrato), por lo tanto, resultan insuficientes para tener un conocimiento integral y detallado del plan de micromedición dirigido, entre otros fines, a lograr mejoras en los indicadores comerciales de micromedición y, en el mismo sentido, a generar un impacto positivo en el indicador de recaudo de la empresa.
- La SSPD evidenció un cargue al Sistema único de información (SUI) deficiente por parte de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (CO-SERVICIOS S. A. ESP) lo cual dificulta el normal ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control de la entidad. A la fecha de expedición de la presente resolución, el mencionado prestador tiene 448 pendientes de reporte, lo cual refleja la falta de oportunidad en la presentación de la información.

2.2. TARIFARIOS Y REGULATORIOS:

- Incorrecta aplicación de la metodología establecida en el Título 2 Parte 1 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021 para la estimación de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
- Incumplimiento de los proyectos, plazos y montos establecidos en el POIR del estudio de costos

3. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, DE TECNOLOGÍA, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES:

- Carece de la debida planeación institucional. Ausencia de:
- a. Plan Estratégico;
- b. Plan de Gestión y Resultados;
- c. Plan de Acción;
- d. Cuadro de mando integral de control de procesos, indicadores y metas.
- No existe un archivo institucional que cumpla con la organización, el flujo, las características y la custodia requerida normativa ni funcionalmente, ni con la herramienta informática para su administración.
- Obsolescencia en equipos y servidores, además de carecer de Política Interna de Uso de Recursos / Insumos de Tecnología; con posibles riesgos de pérdida de datos.
- Inseguridad informática generada desde los medios obsoletos que están en uso actualmente en la entidad.
- Carece de herramientas modernas de comunicación interna entre todas las áreas.
- Carece de seguimiento a los activos fijos y móviles, tangibles e intangibles de la entidad, al igual que para el acceso del personal a las instalaciones.

4. ASPECTOS LEGALES Y JURÍDICOS:

 Incumplimiento de pago de sanciones administrativas en firme (Corpoboyacá y SSPD).

- No existe un criterio estandarizado para estimar las contingencias por parte del área jurídica o los apoderados de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP y no se identificó una debida provisión.
- Inexistencia del procedimiento de cobro prejurídico y jurídico de la cartera que debe adelantar la empresa.
- Desactualización del Manual de Contratación vigente (en las modalidades de selección predomina la contratación directa y mínima cuantía que permite hacer una selección inmediata de los contratistas sin observar las reglas de la selección objetiva y pluralidad de oferentes).
- Dispersión contractual en la construcción de la nueva sede administrativa de Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP)
- Inoperatividad del Comité de Contratación.
- Inconvenientes en la ejecución y realidad del CONTRATO 063-2022: Contrato para el diseño, construcción, montaje, arranque, puesta en marcha y entrega en operación de la planta de tratamiento de lixiviados para el relleno sanitario regional Terrazas El Porvenir ubicado en el municipio de Sogamoso.

5. ASPECTOS DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y DEL TALENTO HUMANO:

- Desactualización de la estructura interna, manual de funciones y de su articulación con los procesos misionales y administrativos:
- La estructura organizacional data de 2016 y si bien está diagnosticada la necesidad de un proceso específico de modernización, a la fecha no se ha implementado;
- La estructura de la empresa carece de los procesos de control interno disciplinario y de comunicaciones internas y externas;
- Ausencia de una oficina de peticiones y recursos (Ley 142 de 1994), oficina de gestión social y relacionamiento comunitario, así como de una oficina para gestión de control de pérdidas;
- d. La estructura de la oficina jurídica no atiende las necesidades internas y externas de la empresa;
- e. Algunos procesos se encuentran normalizados en regulaciones internas y en la convención colectiva, generando divergencias de interpretación.
- Ausencia de políticas y planes de bienestar y de desarrollo del talento humano por parte de la Dirección de Recursos Humanos.

6. ASPECTOS AMBIENTALES QUE INCIDEN EN LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISPOSICIÓN FINAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO:

- Proceso sancionatorio: Resolución número 1080 del 25 de mayo 2023. Cierre temporal del Relleno Sanitario "Terrazas del Porvenir" y materialización en condenas.
- Proceso sancionatorio: Resolución 2639 del 13 de diciembre del 2022. Sanciones económicas: Incumplimiento en la implementación de actividades incluidas en el PSMV.
- Pasivo ambiental en el relleno sanitario de Terrazas del Porvenir: Requiere gestión y provisión de recursos necesarios para implementar la clausura y postclausura
- Incumplimiento en las medidas compensatorias establecidas por Corpoboyaca en los diferentes actos administrativos de autorizaciones de permisos y licencias.

7. ASPECTOS COMUNITARIOS:

- Inadecuada planeación estratégica e implementación de políticas de relacionamiento comunitario y social.
- Debilidad en los procesos y espacios que posibiliten el control social a la gestión pública de la empresa.
- Desinformación de los usuarios sobre la potencialidad de la empresa para una gestión moderna e integral de la prestación del servicio en el territorio.
- Ausencia de un proceso institucional que reconozca el valor de gestión social y comunitaria en la gestión pública de la empresa.

8. ASPECTOS FINANCIEROS:

La falta de una gestión financiera eficaz y una coordinación corporativa adecuada representan una debilidad significativa que amenaza la capacidad de atender las obligaciones reveladas y no reveladas de corto plazo, arriesgando la suficiencia técnica y operativa de la empresa y el cumplimiento de su objeto misional:

- Acumulación de pasivos con altos costos que pagan inclusive tasa de interés moratoria.
- Gastos tributarios, consecuencia de una inadecuada planificación financiera y contable.

- La incorrecta aplicación de la metodología para la estimación de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, implica un riesgo potencial para las finanzas de la empresa amenazando su liquidez.
- La omisión del giro de los subsidios por parte del municipio puede afectar gravemente el flujo de caja y suficiencia financiera de la empresa.

En conjunto, estas deficiencias están teniendo un impacto negativo en la eficiencia operativa, la rentabilidad y la sostenibilidad financiera de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP). Es crucial que la empresa aborde estas áreas de mejora con prontitud y tome medidas concretas para fortalecer su política corporativa y mejorar su gestión financiera en general. De lo contrario, corre el riesgo de enfrentar desafíos aún mayores en el futuro, tanto en términos operativos como financieros que amenazaran la sostenibilidad de la empresa.

El análisis financiero estructurado a partir de la información suministrada por la empresa (que en la mayoría de oportunidades resulta inconsistente), en contraste con las proyecciones elaboradas, tanto por el equipo de asesores transversales del Fondo Empresarial como de monitoreo de esta SSPD, reveló que la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP) presenta en los balances un desempeño "aparentemente" positivo, con indicadores financieros que reflejarían una gestión "aparentemente" adecuada (valga la redundancia). Sin embargo, existen necesidades asociadas a la operación de los servicios de AAA que no han sido considerados ni provisionados en los estados financieros y que eventualmente impactarían importantemente estos resultados.

Durante el período analizado (2014-2023), si bien la empresa ha logrado mantener una ejecución promedio del 98,6% en la recaudación de ingresos corrientes, es importante señalar que este rendimiento, aunque aparentemente sólido, ha sido acompañado por el uso de fuentes no convencionales a la operación, como lo han sido la dependencia a ingresos no recurrentes y excepcionales para alcanzar la meta presupuestaria. Esto plantea preocupaciones sobre la sostenibilidad a largo plazo.

Por otro lado, en cuanto a los gastos, se ha observado una ejecución promedio del 86% en los gastos de funcionamiento y del 54% en los gastos de inversión durante el período analizado. Esta discrepancia entre los gastos reales y la programación presupuestaria ha generado desafíos significativos a corto y mediano plazo, como la falta de capacidad para cumplir los propósitos presupuestales de la vigencia, enfrentar nuevas demandas de inversión, cumplir con los pasivos causados, como las deudas laborales (ej. pensiones y cesantías retroactivas) o la pérdida de oportunidades estratégicas debido a limitaciones financieras. Por lo tanto, es crucial que la empresa revise y ajuste sus estrategias de gasto para garantizar un equilibrio financiero sostenible y una ejecución efectiva de sus proyectos prioritarios. Esto articulado de manera adecuada y objetiva a los diferentes instrumentos financieros que tiene toda empresa a su disposición y que debe implementar, propendiendo por fomentar un marco de gobierno corporativo robusto.

Es fundamental reconocer que existen problemas de fondo que requieren una revisión exhaustiva y una acción inmediata tanto contable como presupuestal. Hechos que se reflejan en: i) la falta de políticas corporativas actualizadas, ii) procesos desarticulados en la aprobación de cuentas de cobro, iii) la carencia de una estructura de costos por línea de negocio sistematizada, iv) una estructura financiera desorganizada y, v) la ausencia de un gobierno corporativo claro, acompañado de una falta de competencia técnica, entre otros asuntos.

A todo lo anterior, se suma la incorrecta aplicación de la metodología tarifaria, así como la ausencia de gestión eficiente ante la omisión del giro de subsidios, aspectos que comprometen la sostenibilidad operativa y financiera de corto, mediano y largo plazo de la entidad.

En consecuencia, a partir de la toma de posesión de la SSPD, cuyo propósito esencial es salvaguardar la prestación de los servicios públicos, deben tomarse medidas para amparar la sostenibilidad financiera y operativa de la empresa que garanticen la ejecución y puesta en marcha de las acciones que permitan superar a corto plazo, como mínimo, las causales de intervención.

Ahora bien, respecto del flujo de caja proyectado para la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP) para 2024, con posterioridad a la orden de toma de posesión, se tiene que el estimado de **ingresos totales** proyectados, ascienden a **COP 48.800** millones, bajo un supuesto consistente con el crecimiento de la canasta del consumidor. Por su parte, los **gastos** estimados seguirían el curso habitual que llevan en la gestión administrativa, técnica y operativa, que comprende además la implementación de inversiones obligadas tarifariamente y de corte estratégico. En consecuencia, al término de esta vigencia 2024, **sin incluir la disponibilidad inicial, ni recurrir a algún mecanismo de financiamiento de corto plazo**, se estima un balance de cierre equilibrado, en términos de la operación, quedando con una estrecha disponibilidad operativa por **COP 5.000 millones**, indispensable para el respaldo de la operación de un mes y medio de la empresa.

No obstante, este equilibrio aparente en la operación, para el ejercicio de inversión resulta deficitario aproximadamente en **COP 7.700 millones**, atendiendo, entre otros, los gastos adicionales dirigidos a emprender la ruta de prestación de los servicios de acueducto y aseo en condiciones de calidad y continuidad debidas, debido a la inminente necesidad de: i) Adquirir vehículos para la operación y recolección de basuras por COP

5.100 millones, partiendo del hecho que los vigentes se encuentran obsoletos; ii) Pagar completamente las sanciones y obligaciones ambientales causadas que pueden alcanzar los COP 3.000 millones y, iii) Contratar el estudio y diseño de la optimización del sistema de disposición final por COP 1.200 millones.

Que teniendo en cuenta lo antes expuesto, se tiene que, con el mejoramiento de aspectos administrativos, optimización de recursos, mejores prácticas operativas, entre otras estrategias, la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP) puede superar las causales de toma de posesión en un plazo que no supera el término establecido para la toma de posesión en la modalidad de administración.

Que, igualmente, pese a que se identificaron situaciones críticas colaterales, no se evidenciaron factores por los cuales empresa no pueda continuar desarrollando las actividades para las cuales fue creada, esto es, la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 1°. **DETERMINAR** que la modalidad de la toma de posesión de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP), será la de administración.

Artículo 2º. **ORDENAR** la notificación de la presente resolución a la Agente Especial de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP), ingeniero JORGE ELIÉCER CARO BELLO.

Artículo 3°. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en un lugar visible de las oficinas de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S. A. ESP (COSERVICIOS S. A. ESP) por el término de siete (7) días hábiles, así como la publicación por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación nacional, de un aviso informando sobre la expedición de la misma.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 26 de abril de 2024.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Dagoberto Quiroga Collazos.

(C F)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas Proyectos de Resoluciones

PROYECTO DE RESOLUCIÓN NÚMERO 701 043 DE 2024

(abril 25)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 1312 del 25 de abril de 2024, aprobó someter a consulta pública el presente proyecto de resolución por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Se invita a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios sujetos a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y a los demás interesados, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta al director ejecutivo de la CREG, al correo electrónico creg@creg.gov.co, dentro del plazo establecido, identificando el mensaje con el siguiente asunto: "Comentarios sobre factor de ajuste ENFICC Solar".

Al vencimiento de la consulta pública, la CREG determinará si el proyecto debe ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), para el ejercicio de la Abogacía de la Competencia, con fundamento en las disposiciones del Decreto número 1074 de 2015, artículo 2.2.2.30.5.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por la cual se ajusta el cálculo de ENFICC de plantas solares fotovoltaicas cuando solo se usa información secundaria.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

Según la Ley 143 de 1994, artículo 4º, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en el cumplimiento de sus funciones, los de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y

confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos

El artículo 20 de la Ley 143 de 1994, definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, le atribuyó a la CREG, entre otras, las siguientes funciones:

- Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, y promover y preservar la competencia, para lo cual, la oferta eficiente, en el sector eléctrico, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo;
- Valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente;
- Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;
- Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional.

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 142 de 1994, son funciones y facultades especiales de la CREG, entre otras, las de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente; propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia; y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre éstas y los grandes usuarios.

Adicionalmente el artículo 74 de la ley en mención, le asignó a la CREG la función de expedir el Reglamento de Operación para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista de energía.

La CREG en desarrollo de los objetivos y funciones señaladas, mediante la Resolución CREG 071 de 2006, adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista.

La CREG decidió establecer la metodología para la participación en el Cargo por Confiabilidad de las plantas solares fotovoltaicas. Con este fin se contrató un estudio con la firma Fonroche para recomendar la metodología de cálculo de energía firme para el Cargo por Confiabilidad, ENFICC, de plantas solares fotovoltaicas, la cual se publicó a comentarios a través del documento anexo a la Circular CREG 083 de julio de 2015.

Con fundamento en este estudio, la CREG publicó el proyecto de resolución a comentarios "Por la cual se define la metodología para determinar la energía firme de plantas solares fotovoltaicas", en la Resolución de consulta CREG 227 de diciembre de 2015

Finalizado el proceso de consulta del citado proyecto de resolución, por medio de la Resolución CREG 243 de diciembre de 2016, se aprobó la metodología para determinar la ENFICC de plantas solares fotovoltaicas.

Definida esta metodología se recibieron comentarios por parte de XM S.A. E.S.P., con radicado CREG E-2017-001362 (febrero de 2017) y del Consejo Nacional de Operación, (C. N. O.), con radicado CREG E-2017-003792 (abril de 2017), solicitando ajustes y aclaración en los procedimientos de la Resolución CREG 243 de 2016, a partir de lo cual la Comisión decidió publicar a comentarios el proyecto de Resolución CREG 111 de agosto de 2017, "Por la cual se realizan ajustes a la Resolución CREG 243 de 2016 que define la ENFICC de plantas solares fotovoltaicas".

Con base en los comentarios recibidos y de los análisis propios, la CREG realizó ajustes a la metodología que determina la ENFICC de plantas solares fotovoltaicas mediante la Resolución CREG 201 de diciembre de 2017.

Posteriormente, la Comisión contrató un estudio en el año 2020, el cual evaluó la metodología de la Resolución CREG 201 de 2017, y recomendó varios cambios que mejorarían el proceso de cálculo de la energía firme. Los informes de la citada consultoría se publicaron en la Circular CREG 103 de noviembre de 2020.

A partir de la revisión de las reglas y procedimientos definidos en la Resolución CREG 201 de 2017 y de la evaluación de su aplicación, junto con las observaciones y recomendaciones recibidas, la Comisión publicó para consulta el ajuste a la metodología de cálculo de ENFICC de plantas solares en la Resolución CREG 701 009 de junio de 2022

Una vez se finalizó el análisis de los comentarios recibidos, se publicó la metodología de cálculo de ENFICC de plantas solares fotovoltaicas por medio de la Resolución CREG 101 007 de 2023.

En esta última resolución, se incluyó un factor de ajuste de 0,6 a las plantas que no tienen historia de datos medidos en el sitio para el cálculo de la energía firme. Dicho

valor también aplica a plantas eólicas de conformidad con la metodología de cálculo de ENFICC establecida en la Resolución CREG 101 006 de 2023.

En el documento soporte CREG 101 003 de 2023 que acompaña la Resolución CREG 101 007 de 2023, se explica la razón del valor acogido, el cual principalmente atiende a ausencia de datos o antecedentes de plantas solares para aplicar en Colombia, y a que no se tiene un referente del error en el cálculo de la energía cuando no se cuenta con medición de la irradiación y temperatura ambiente en el sitio de la planta. En el mismo documento soporte también se explica del valor regulado para plantas eólicas.

Frente a lo anterior, se recibió por parte de Ser Colombia, radicado CREG E2023014126, un estudio en el que muestra una posible modificación al citado factor de ajuste para plantas solares. Para plantas eólicas también se presenta el análisis, pero no se determina o concluye un valor a ser implementado, pues se entiende no se tienen datos suficientes en Colombia.

También se tiene por solicitud de la CREG, un análisis del Centro Nacional de Despacho (CND), a partir del nuevo modelo de cálculo de ENFICC de plantas solares, de tal forma que se pueda tener un orden de magnitud del cálculo cuando no se tienen datos medidos en sitio para algunas plantas en Colombia. Dicho análisis reposa en el radicado CREG E2024002578. Se solicitó el mismo ejercicio al CND, respecto a plantas eólicas, para lo cual se realizó un ejercicio de una planta de prueba, en ausencia de datos (radicado CREG E2024005692).

En ese sentido, la CREG considera necesario realizar una revisión a los factores de ajuste de cálculo de ENFICC cuando no se tienen datos medidos en el sitio de las plantas solares y eólicas con la nueva información disponible.

En el documento soporte que acompaña esta resolución se presenta el análisis que determinó el valor en el factor de ajuste cuando no se usan datos en sitio para el cálculo de la ENFICC de plantas solares fotovoltaicas. Así mismo se incluye el análisis para plantas eólicas, el cual determina que no se tiene información en Colombia para modificar dicho límite para las mismas.

Conforme a lo anterior, la CREG, en su Sesión 1312 del 25 de abril de 2024, acordó expedir esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificación del factor de ajuste de ENFICC solar fotovoltaica cuando se usa solo información secundaria. El artículo 13 de la Resolución CREG 101 007 de 2023 quedará así:

"Artículo 13. ENFICC de plantas solares fotovoltaicas con solo información secundaria. Para efectos de la participación en algún mecanismo de asignación de OEF del Cargo por Confiabilidad, una planta solar fotovoltaica podrá aplicar la metodología de cálculo de ENFICC de que trata el Capítulo I de esta resolución sin el requisito de contar con al menos un año de medición continua y horaria de datos en sitio, es decir, sólo con información de datos horaria de las fuentes secundarias definidas en el artículo 3º de esta resolución, para un período de al menos diez (10) años.

Si se escoge esta alternativa, la ENFICC de la planta no podrá ser superior al valor de ENFICC calculada conforme al artículo 6º de esta resolución multiplicado por un valor de 0,8 (cero coma ocho). Adicionalmente, la EDA de la planta será cero para todos los meses, hasta que se realice una verificación de ENFICC de la planta con datos de medición en sitio, conforme la regulación vigente para el ajuste de su ENFICC y según lo dispuesto en el artículo 3º de esta resolución".

Artículo 2°. Ajuste del aplicativo de cálculo de ENFICC solar fotovoltaica cuando se usa solo información secundaria. XM S.A. E.S.P., en su función de Centro Nacional de Despacho (CND) deberá ajustar el aplicativo de cálculo de ENFICC solar fotovoltaica, de conformidad con lo definido en el artículo 13 de la Resolución CREG 101 007 de 2023, modificado por el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo 1º. El CND tendrá un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la publicación de esta resolución en el *Diario Oficial*, para realizar la modificación y ajuste del aplicativo de cálculo conforme lo indicado en este artículo.

Dicho ajuste debe informarse a la CREG y al Consejo Nacional de Operación (C. N. O.) y publicarse en la página web de XM S.A. E.S.P. para conocimiento de los interesados.

El ingreso al aplicativo de cálculo con este cambio debe realizarse por medio del mismo enlace web publicado por la Comisión en la Circular CREG 022 de 2024.

Parágrafo 2º. El C. N. O., deberá ajustar y aclarar los acuerdos que correspondan, conforme a lo establecido en esta resolución.

Artículo 3º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

25 de abril de 2024.

El Director Ejecutivo,

Ómar Fredy Prias Caicedo.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 475 DE 2024

(abril 30)

por la cual se ordena la prórroga del proceso de reasunción del servicio público catastral del municipio de Palmira, Valle del Cauca, entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), como gestor saliente.

El Director de Regulación y Habilitación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de sus facultades legales, en particular las conferidas en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, la Resolución número 1040 de 2023 y el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 846 del 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, establece que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es la máxima autoridad catastral nacional y prestador natural del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados; facultando a estos últimos para adelantar la gestión catastral a través de la ejecución de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral; así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

Que el artículo 2.2.2.5.6 del Decreto número 1170 de 2015, preveía la posibilidad de que los municipios contrataran a los gestores catastrales con el fin de que estos últimos ejecutaran la prestación del servicio público de gestión catastral de los predios ubicados en las zonas de su jurisdicción.

Que, conforme a esa potestad, el 2 de marzo de 2021 el municipio de Palmira, Valle del Cauca, suscribió el contrato interadministrativo número MP-385-2021 con el Gestor Catastral Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), para que este actuara como el Gestor Catastral competente en su jurisdicción.

Que terminado el procedimiento de empalme el IGAC, a través de la Resolución 329 del 4 de junio de 2021, entregó el servicio público de gestión catastral al Gestor Catastral UAECD, a partir del 8 de junio de 2021.

Que el citado convenio fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023, a través del Otrosí número 1 del 7 de marzo de 2023, y, mediante oficio 1000DG-2023-0000191-ER-000 del 8 de marzo de 2023, la Secretaría de Hacienda del municipio de Palmira informó al IGAC de la prórroga suscrita entre el ente territorial y la UAECD. Posteriormente, esa misma entidad, mediante oficio 3200SAF-2023-0013334-ER del 28 de diciembre de 2023, informó al IGAC de la suscripción del Otrosí número 2, que prorrogaba el convenio administrativo número MP-385-2021 hasta el 30 de abril de 2024.

Que, considerando la fecha de terminación del citado convenio, el IGAC informó de la necesidad de comenzar con el proceso de reasunción, mediante oficio 2300DRH-2024-0000004-EE del 23 de enero de 2024. El municipio de Palmira contestó el 23 de enero de 2024, indicando que, debido a la terminación del convenio, solicitaba que la gestión catastral sea reasumida por el IGAC, en los términos de la Resolución IGAC 1040 de 2023

Que, en ese orden, el primero de febrero de 2024 se dio inicio al proceso para la reasunción de la prestación del servicio público de gestión catastral en la jurisdicción del municipio de Palmira, en los términos de los Capítulos 3 y 6 del Título III de la Resolución número 1040 de 2023. En dicha fecha se acordó el cronograma de las actividades requeridas para completar el proceso de reasunción del servicio público de gestión catastral. Por parte de esta Autoridad Catastral se realizaron todas las actividades a su cargo, en cumplimiento de ese cronograma.

Que, en ejecución del mencionado cronograma, la UAECD presentó, el 29 de febrero de 2024, una base catastral de pruebas, con la intención de que el IGAC la analizará y presentará sus observaciones, de cara a la entrega final. El 8 de abril, el Instituto presentó la retroalimentación a la base presentada, incluyendo requerimientos técnicos y consultas frente a la información presentada. De esta forma, el 23 de abril, la UAECD entregó la base catastral final, dentro del plazo de suspensión de términos referenciado en el numeral 7 del artículo 3.3.3 de la Resolución número 1040 de 2023. Posteriormente, en reunión del 29 de abril, el IGAC presentó una serie de consultas y requerimientos frente a la última base entregada.

Que, para atender las peticiones presentadas por el IGAC, se realizó una mesa de trabajo entre los gestores y el municipio de Palmira, el día 30 de abril de 2024. En esta reunión se concluyó que, para poder atender los requerimientos realizados, se requiere prorrogar el proceso de reasunción, por el término de diez días hábiles, hasta el 16 de mayo de 2024. Esta decisión se sustenta en la necesidad de transferir adecuadamente la base catastral del municipio de Palmira, para garantizar la prestación del servicio público de forma constante, continua e ininterrumpida, en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional,

y en cumplimiento a los principios de imparcialidad, responsabilidad, coordinación, eficiencia y economía que rigen las actuaciones administrativas y que se encuentran definidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Dirección de Regulación y Habilitación prorrogará, por el término de 10 (diez) días hábiles, el proceso de empalme para la reasunción del servicio público de catastro en el municipio de Palmira, por el tiempo que sea necesario para atender los ajustes y requerimientos presentados en la base catastral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Prórroga del proceso de reasunción*. Prorrogar el proceso de reasunción del servicio público catastral del municipio de Palmira, Valle de Cauca, entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Gestor Catastral Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), en calidad de gestor catastral saliente, por el término de diez días hábiles, hasta el 16 de mayo de 2024, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2º. *Prestación del servicio*. Como consecuencia, toda petición, queja, denuncia o reclamo correspondiente a la gestión catastral del municipio de Palmira debe recibirse, radicarse en el sistema de correspondencia interna del Gestor Catastral UAECD y atenderse por este, de acuerdo con lo indicado en el parágrafo primero del artículo 3.6.2 de la Resolución número 1040 de 2023.

Artículo 3°. Comunicación. Comunicar al representante legal del municipio de Palmira, Valle del Cauca, al representante legal del Gestor Catastral UAECD, a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Dirección Territorial Valle del Cauca del IGAC y la Oficina de Relación con el Ciudadano del IGAC.

Artículo 4º. Publicación. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 30 de abril de 2024.

El Director de Regulación y Habilitación,

Andrés Felipe González Vesga.

(C F)

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN DGEN NÚMERO 20247000313 DE 2024

(abril 30)

por la cual se adopta el Coeficiente de Disponibilidad y Escasez Regional de Bosque para la liquidación de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales para la vigencia 2023.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en uso de las facultades legales, reglamentarias y estatutarias, y en especial de las conferidas por el Acuerdo CAR 48 de 2021, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto número 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, señala que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, razón por la cual los recursos provenientes de su recaudo se destinarán a la protección y renovación de estos recursos, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto número 1390 del 2 de agosto de 2018, por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones, definió:

"Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Artículo 2.2.9.12.1.3. Sujeto Activo. Son competentes para cobrar y recaudarla Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable las autoridades ambientales a las que se refieren el artículo 31 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.12.2.1 del Decreto número 1390 del 2018, la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable

para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³), está compuesta por el producto de la Tarifa Mínima (TM) y el Factor Regional (FR), de acuerdo con la expresión:

$TAFMi = TM \times FRi$

Que para el cálculo del Factor Regional para la especie forestal i se procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.12.2.3 del Decreto número 1390 del 2018, de acuerdo con la expresión:

$$FRi = (CUM + N) \times \frac{(CDRB + CCE + CAA)}{3}$$

Donde CUM es el Coeficiente de Uso de la Madera y lo establece el Decreto número 1390 de 2018 en su artículo 2.2.9.12.2.4.

Donde N hace referencia a la nacionalidad del usuario.

Donde CDRB es el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques.

Donde CCE es el Coeficiente de Categoría de la Especie y lo establece el Decreto número 1390 de 2018 en su artículo 2.2.9.12.2.6.

Donde CAA es el Coeficiente de Afectación Ambiental de la especie y lo establece el Decreto número 1390 de 2018 en su artículo 2.2.9.12.2.7.

Que para el cálculo del Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques (CDRB), se procede conforme el artículo 2.2.9.12.2.5 del Decreto número 1390 de 2018, de acuerdo con la expresión:

$$CDRB = 2 - CEB$$

Donde CEB corresponde al Coeficiente de Escasez de Bosque.

Que para el cálculo del Coeficiente de Escasez de Bosque (CEB), se procede de acuerdo con la expresión:

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATJ}$$

Donde ATBN corresponde al Área Total de Bosque Natural en la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva tomando como base la capa de cobertura y uso del suelo a escala 1:25000 elaborada por el IGAC en el 2016 con metodología Corine Land Covert, seleccionando las categorías 3.1.1; 3.1.2; 3.1.3; 3.1.4; 3.2.2 y 3.2.3, dejando por fuera las Guaduas y Palmas.

Donde ATAP corresponde al Área Total de Áreas Protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP). Se tienen en cuenta las áreas protegidas que se encuentran registradas en el RUNAP, incluidas las Reservas Naturales de la Sociedad Civil dentro de la jurisdicción CAR.

Donde ATJ corresponde al Área Total de la Jurisdicción CAR de acuerdo con los límites municipales de 98 municipios de Cundinamarca, 6 municipios de Boyacá y el Distrito Capital de Bogotá elaborados por el IGAC a escala 1:25000, excluyendo el perímetro urbano de Bogotá, de acuerdo con la Resolución SDP 228 de 2015.

Que con base en la información suministrada por la Dirección de Recursos Naturales mediante memorando DRN número 20243007623, se evidenció un cambio en los valores del Área Total de Áreas Protegidas (ATAP) registradas en el RUNAP. Se resalta que esta área es mayor a la informada para la vigencia 2022, teniendo en cuenta el listado de áreas protegidas regionales registradas en el RUNAP enviado por la Dirección de Gestión del Ordenamiento Territorial (DGOAT) mediante memorando 20243005007, el cual incluye el nuevo Distrito de Manejo de Conservación de Suelos de la Laguna de Suesca, áreas protegidas nacionales registradas en el RUNAP y Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que teniendo en cuenta lo anterior, para la liquidación de la **Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales** correspondiente a la vigencia 2023, se calculó nuevamente el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques (CDRB), de conformidad con el precitado artículo 2.2.9.12.2.5 del Decreto número 1390 de 2018, el cual influye en el cálculo del Factor Regional por especie forestal objeto de cobro.

Que mediante la Resolución número 1479 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), fijó la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, la cual aplica en todo el territorio nacional.

Que el artículo 5º de la Resolución MADS número 1479 del 3 de agosto de 2018, dispone lo siguiente:

"Artículo 5º. Ajuste de la Tarifa Mínima. El valor de la Tarifa Mínima de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable se ajustará anualmente con base en la variación del Índice de "Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)".

Que la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental (DESCA), teniendo en cuenta los componentes para el cálculo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales, y los Memorandos 20243005007 de 7 de febrero de 2024 de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Territorial y Ambiental (DGOAT), 20243007623 del 20 de febrero de 2024 y 20243014112 de 12 de marzo de 2024 de la Dirección de Recursos Naturales (DRN), Informe Técnico DESCA número

047 de 3 de abril de 2024 (documentos que hacen parte integral del presente acto administrativo), calculó los valores del Coeficiente de Escasez de Bosques y el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques, para la liquidación de la vigencia 2023 y aplicó la Tarifa Mínima (TM) de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución MADS número 1479 del 3 de agosto de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR),

RESUELVE:

Artículo 1º. Establecer como Coeficiente de Escasez de Bosque (CEB) el valor de 0,13591821 y como Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques (CDRB) el valor de 1,86408179, calculados conforme lo dispone el artículo 2.2.9.12.2.5 del Decreto número 1390 de 2018, y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1º. El valor del Coeficiente de Escasez de Bosque (CEB), se calcula con la diferencia espacial entre Área Total de Bosque Natural (ATBN) y Área Total de Áreas Protegidas (ATAP), la cual, según lo informado por la Dirección de Recursos Naturales (DRN) mediante el memorando DRN número 20243014112 de 12 de marzo de 2024, corresponde a 426.861 hectáreas.

Parágrafo 2º. El valor de estos coeficientes podrá variar conforme se registren cambios en el Registro Único Nacional de áreas Protegidas (RUNAP).

Parágrafo 3°. El valor de estos coeficientes se mantendrá para las liquidaciones de vigencias futuras hasta tanto se reporte un cambio en sus valores.

Artículo 2º. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publiquese y comuniquese.

30 de abril de 2024.

El Director General, DGEN,

Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón.

(C. F.)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Resoluciones

RESOLUCIÓN 0100 NÚMERO 0600-0305 DE 2024

(abril 24)

por la cual se adopta el plan de gestión integral de residuos peligrosos en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca 2023-2031.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto número 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 79 y 80 establece que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 34 dispone que para el manejo de los residuos sólidos se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos sólidos, basuras, desperdicios y, en general, desechos de cualquier clase.

Que la Ley 99 de 1993, establece en su primer artículo, numerales 7, 9, 10, 12 y 13 los principios generales ambientales de prevención de los daños y riesgos ambientales, la acción conjunta y coordinada de los organismos estatales en la protección y recuperación ambiental y la descentralización como principio orientador del Sistema Nacional Ambiental.

Que la Ley 1252 de 2008 "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones", se expidió con el objeto de "... regular, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el ambiente, todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; ..." Describe, además, algunos principios, definiciones y prohibiciones, además señala el régimen de responsabilidades, entre otras decisiones.

Que la Política de Residuos Sólidos formulada por el entonces Ministerio del Medio Ambiente en el año 1998, identificó la ausencia de conocimiento sobre la magnitud del problema relacionado con los residuos peligrosos, así como debilidades en el control, propiciando el manejo inadecuado de los residuos con graves consecuencias para los recursos naturales. Como meta, el Ministerio estableció desarrollar inventarios preliminares

de los corredores industriales de Cali – Yumbo y Bogotá – Soacha, con el fin de diseñar una estrategia apropiada a las condiciones del país.

Que durante los años 2001–2002, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) con el apoyo del entonces Ministerio del Medio Ambiente y el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente en Bogotá, lideraron la realización de estudios e inventarios planteados por la Política de Residuos Sólidos formulada en el año de 1998.

Que, en el año 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, formuló la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, planteando como objetivo general la prevención de la generación de residuos peligrosos, así como la promoción del manejo ambientalmente adecuado de aquellos residuos que se generen, lo cual permitiera minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente, contribuyendo al desarrollo sostenible; en 2019 el Ministerio realizó una evaluación de la implementación y resultados de esta política, notando que aún persisten algunas falencias asociadas con la generación y manejo de estos residuos y en el mes de abril de 2022, el citado Ministerio, aprueba el documento de actualización de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Peligrosos y Plan de Acción 2022-2030.

Que el Decreto número 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece en su Título 6, Capítulo 1, Sección 5, artículo 2.2.6.1.5.1., De las autoridades ambientales en la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, en el literal d) establece que deben "Formular e implementar en el área de su jurisdicción un plan para promover la gestión integral de residuos o desechos peligrosos, con énfasis en aquellas, estrategias o acciones que haya definido la Política como prioritarias. Lo anterior independientemente de los planes de gestión que deben formular los generadores, fabricantes o importadores; …"

Que el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) en su línea estratégica 2 Aplicación y fortalecimiento de prácticas y técnicas ambientalmente sostenibles, estableció como metas la actualización de la línea base de aprovechamiento de residuos peligrosos, así como la definición de las metas de aprovechamiento para las vigencias 2023, 2027, 2031 y 2036.

Que mediante Resolución 0100 número 660 - 0720 del 11 de diciembre de 2013, se adoptó el Plan para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos en el Valle del Cauca 2013-2015, como estrategia a seguir y mediante Resolución 0100 número 0660-0915 del 30 de diciembre de 2016, se adoptó el Plan para promover la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos en el Valle del Cauca 2016-2019, el cual fue elaborado acorde a los lineamientos establecidos en la Política Ambiental para la Gestión Integral de los Residuos o desechos peligrosos y su Plan de Acción 2015-2018, formulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, conforme a la nueva Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Peligrosos actualizada por el Ministerio en el año 2022, se establece como acción prioritaria que a 2025, la totalidad de las autoridades ambientales regionales y urbanas hayan actualizado y adoptado los planes para promover la gestión integral de RESPEL en el área de su jurisdicción bajo el lineamiento nacional actualizado.

Que en el marco del Convenio Interadministrativo CVC número 0129 de 2022, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Universidad Tecnológica de Pereira (UTP), cuyo objeto fue "Aunar esfuerzos técnicos, recursos económicos y humanos para formular el plan de gestión integral de residuos peligrosos del Valle del Cauca, articulado con la Política ambiental para la gestión integral de residuos peligrosos y Plan de acción 2022-2030", se formuló el Plan de gestión integral de residuos peligrosos - PGIRESPEL para el área de jurisdicción de la CVC, 2023-2031.

Que verificado lo anterior, la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando número 0690-283802024 del 12 de marzo de 2024, solicitó a la Oficina Asesora Jurídica la elaboración del acto administrativo para la adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca 2023–2031.

Que, con fundamento en las consideraciones anteriores, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de sus competencias legales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (PGIRESPEL) en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), para el periodo 2023-2031, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución; el cual está articulado con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Peligrosos y Plan de Acción 2022-2030.

Parágrafo. Hace parte integral de la presente resolución el documento denominado "Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos en el Área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca 2023-2031".

Artículo 2º. El presente acto administrativo deberá publicarse en el *Diario Oficial* y en la página web de la Corporación.

Artículo 3°. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Santiago de Cali, a 24 de abril de 2024.

El Director General,

Marco Antonio Suárez Gutiérrez.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DE 2024

(abril 16)

por la cual se aprueban el Plan Anual de Garantías para el año 2024.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218, 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto-Ley 2371 de 2015, y el Decreto número 1313 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2° del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) podrá:

"(...)

k. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.

(...)

o. Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo".

Segundo. Que el numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que incorpora el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 1731 de 2014, establece: "El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.

Tercero. Que el artículo 11 de la Ley 69 de 1993 establece que "Adicionalmente a las fuentes de recursos previstas en el artículo 30 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá contar con recursos provenientes de donaciones y aporte públicos y privados, nacionales o internacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines señalados en la Ley de su creación y en la presente Ley".

Cuarto. Que el literal c) del numeral 3 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que dentro de los recursos con los que contará el Fondo Agropecuario de Garantías se encuentra el proveniente de "No menos del 25% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide Finagro. El porcentaje será definido anualmente por la junta directiva de Finagro".

Quinto. Que el parágrafo 4° del numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero estipula que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá recibir recursos, de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores".

Sexto. Que el artículo 2.1.2.1.2 del Capítulo 1º del Título 2º del Decreto número 1071 de 2015, dispone: "Los gastos que demande la administración del FAG por parte de Finagro serán cubiertos con recursos del mismo Fondo Agropecuario de Garantías, de acuerdo con el monto del presupuesto de gastos de administración e inversión del mismo, que proponga la Junta Directiva de Finagro a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual le impartirá su aprobación, y se ejecutará mediante la ordenación de gastos por parte de Finagro".

Séptimo. Que el artículo 217 de la Ley 2294 de 2023 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia de la Vida" establece que "El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá adelantar la depuración definitiva de los saldos contables de las garantías pagadas en recuperación, para lo cual aplicará lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.5.2.1 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015. Finagro en su calidad de administrador del FAG

Martes, 30 de abril de 2024 DIARIO OFICIAL 29

estará facultado para vender a Central de Inversiones (CISA) las garantías pagadas por dicho fondo de acuerdo con los lineamientos definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finagro podrá, igualmente, celebrar acuerdos de recuperación y saneamiento respecto de las obligaciones en mora, los cuales podrán incluir la condonación de los intereses, así como parte del capital de los valores pagados por el FAG y las garantías que administre a través de contratos o convenios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, como administrador del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, definirá los lineamientos generales para efectuar las condonaciones y Finagro adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para su implementación.

Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria de que trata el presente artículo también podrán ser aplicados por los intermediarios financieros beneficiarios de las garantías del FAG".

Octavo. Que mediante la Resolución número 8 de 2023 la CNCA, modificó la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, definiendo sus usuarios y condiciones financieras.

Noveno. Que mediante Resolución número 9 de 2023 la CNCA expidió el Reglamento Operativo del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), definiéndose las operaciones que garantiza, las garantías y sus condiciones, y las medidas para promover su sostenibilidad, definiendo el límite total de expedición de garantías en trece coma cinco (13,5) veces su valor patrimonial neto.

Décimo. Que actualmente el FAG ordinario enfrenta los efectos del deterioro de un porcentaje del crédito garantizado, que podrá tener un impacto en el otorgamiento de nuevas garantías, principalmente para los pequeños productores.

Undécimo. Que para solventar el efecto del deterioro del crédito garantizado y garantizar la operatividad del FAG, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) ha dispuesto recursos de su asignación presupuestal de la vigencia 2024 para fortalecer patrimonialmente al FAG, con el objetivo de respaldar financieramente el cumplimiento del Plan Anual de Garantías 2024.

Duodécimo. Que conforme a la Resolución número 2 de 2023 de la CNCA, se creó una cuenta especial dentro del FAG denominada "Inclusión Financiera para la Economía Popular Sector Agropecuario" por un valor de \$25.175.005. 707, de los cuales el valor garantizado ascendió a \$6.479 millones al cierre de diciembre de 2023, que garantizaron crédito por \$9.876 millones.

Decimotercero. Que, a la fecha la cuenta especial del FAG denominada "Inclusión Financiera para la Economía Popular Sector Agropecuario" cuenta con recursos disponibles que pueden transferirse al FAG ordinario. Para la vigencia 2024 se espera hacer uso de cerca de \$9.000 millones en valor garantizado, lo que permite contar con una disponibilidad presupuestal que puede apoyar a la operatividad del FAG ordinario.

Decimocuarto. Que el propósito de la presente resolución es expedir el Plan Anual de Garantías para el año 2024 en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 3 de la Resolución número 9 de 2023.

Decimoquinto. Que el proyecto de presupuesto de gastos de administración e inversión del FAG para el año 2024, objeto de esta resolución, fue presentado a la Junta Directiva del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) el 22 de noviembre de 2023, órgano que decidió ponerlo a consideración de la CNCA para su aprobación.

Decimosexto. Que el proyecto de resolución de la CNCA "Por la cual se aprueba el Plan Anual de Garantías para el Año 2024", estuvo publicado en la página web de Finagro para comentarios.

Decimoséptimo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Comisiones y coberturas para operaciones de crédito

Artículo 1°. *Comisiones*. Las comisiones que se cobren por la expedición de las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) para el año 2024, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Disposiciones Generales.

- Los intermediarios financieros deberán pagar al FAG una comisión anual anticipada sobre el saldo del crédito. Para este efecto, deberán observarse las siguientes condiciones:
- **1.1** En el caso de garantías que respalden créditos cuyo plazo sea inferior a un (1) año, la comisión será proporcional al plazo del crédito.
- **1.2** En el caso de garantías que respalden créditos cuyo plazo sea superior a un (1) año, pero cuyo plazo total no corresponda exactamente a anualidades, la comisión por las fracciones de año se cobrará proporcional.

- 1.3 Para garantías que respalden créditos de medianos y grandes productores, cuyo plazo supere los doce (12) meses sin exceder los treinta y seis (36) meses, Finagro cobrará el precio técnico calculado y podrá establecer comisiones únicas.
- 1.4 Para garantías que respalden créditos bajo la modalidad de FAG en condiciones de mercado, la comisión será cobrada anual anticipada y/o proporcional por fracción de año según sea el plazo.
- 1.5 Cuando se trate de garantías para respaldar créditos de pequeños productores y pequeños productores de ingresos bajos, Finagro podrá establecer comisiones únicas
- 1.6 Finagro podrá mantener la oferta de comisiones menores al precio técnico para los pequeños productores y pequeños productores de ingresos bajos desde el inicio de la vigencia. Para este efecto el MADR fortalecerá patrimonialmente el FAG. Finagro podrá mantener estas comisiones, siempre y cuando se atienda el Límite Total de Garantías definido en el artículo 10º de la Resolución número 9 de 2023 de la CNCA o los que la modifiquen, o deroguen; o el límite establecido por la CNCA, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 9º de la misma Resolución, en caso de que la CNCA active dicha medida.
- **1.7** Para los créditos con capitalización de intereses, la comisión deberá ser anual anticipada.
- 1.8 Para garantías que respalden microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera, se podrá establecer por parte de Finagro una comisión única, con pago único anticipado.
- **1.9** En los casos que aplique comisión preferencial por complementariedad con el Seguro Agropecuario, se atenderán las siguientes disposiciones:
- **1.9.1** Los riesgos cubiertos por la póliza deben estar asociados a las actividades financiadas con el crédito garantizado por el FAG.
- 1.9.2 En los casos en los que el productor mantenga la obligación con el intermediario financiero por el crédito garantizado, o con el FAG por la garantía pagada, el reconocimiento de la indemnización de la póliza deberá hacerse en favor del Intermediario Financiero y/o del FAG; según sea el caso.
- 1.9.3 El intermediario financiero, para aplicar la comisión preferencial deberá verificar la existencia de la póliza.
- **1.9.4** El seguro deberá estar vigente durante toda la vigencia del crédito. El Intermediario Financiero deberá conservar la evidencia de estas validaciones.
- 2. Valor de las comisiones: El valor de las comisiones será el siguiente:
- 2.1 Para crédito individual o crédito asociativo con responsabilidad individual:

2.1.1 Pequeño Productor de Ingresos Bajos

Usuario o Usuarios Especiales	Comisión con Seguro	Comisión sin Seguro
Pequeño productor de ingresos bajos, Joven rural y		
Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y		
Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas y ét-		
nicas, población con discapacidad, Población LGB-	1,50%	1,99%
TIQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor		
y Pequeño productor de ingresos bajos vinculados a		
esquemas asociativos.		
Mujer Rural	1,50%	1,99%
Población calificada como Víctima	1,50%	1,75%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	1,50%	1,75%
Desplazados	1,50%	1,75%
Población vinculada a los programas PNIS	1,50%	1,75%
Microempresarios (tecnología microfinanciera)	2,50%	3,33%

2.1.2 Pequeño Productor

Usuavia a Usuavias Especiales	Comisión con Cossus	Comisión sin Cosumo
Usuario o Usuarios Especiales	Comisión con Seguro	Comisión sin Seguro
Pequeño productor, Joven rural y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas y étnicas, po- blación con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor y Pequeño productor vinculados a esquemas asocia- tivos.	1,50%	1,99%
Mujer Rural	1,50%	1,99%
Población calificada como Víctima	1,50%	1,75%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	1,50%	1,75%
Desplazados	1,50%	1,75%
Población vinculada a los programas PNIS	1,50%	1,75%
Microempresarios (tecnología microfinanciera)	2,50%	3,33%

2.1.3 Mediano y gran productor FAG ordinario

Para crédito individual, leasing, o crédito asociativo con responsabilidad individual. Casos: mediano y gran productor ordinario (Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), y Mujer Rural, Comunidades indígenas y étnicas, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino,

Población adulto mayor, e Integrador Bursátil Comprador). La comisión se determina según el plazo en años pactados para el crédito, así:

Plazo del crédito	Mediano Productor	Gran Productor	Mediano Productor	Gran Productor
(en años)	con seguro	con seguro	sin seguro	sin seguro
1	4,00%	3,39%	5,32%	4,51%
2	2,92%	2,52%	3,87%	3,35%
3	2,46%	2,03%	3,27%	2,70%
4	2,32%	2,01%	3,08%	2,68%
5	2,25%	1,94%	2,99%	2,58%
6	1,98%	1,78%	2,63%	2,38%
7	1,87%	1,67%	2,49%	2,22%
8	1,74%	1,57%	2,31%	2,10%
9	1,62%	1,50%	2,15%	2,00%
10	1,56%	1,44%	2,07%	1,92%
11	1,51%	1,40%	2,01%	1,86%
12	1,48%	1,36%	1,97%	1,81%
13	1,46%	1,33%	1,93%	1,76%
14	1,44%	1,30%	1,91%	1,73%
15	1,43%	1,28%	1,90%	1,70%

2.1.4 Mediano productor - Usuarios especiales

Usuarios Especiales	Comisión con seguro	Comisión sin seguro
Población calificada como Víctima	4,00%	5,32%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	4,00%	5,32%
Población vinculada a los programas PNIS	4,00%	5,32%
Desplazados	1,75%	1,75%
Microempresarios (tecnología microfinanciera)	4,00%	5,32%

2.1.5 Gran productor - Usuarios Especiales

Usuarios Especiales	Comisión con seguro	Comisión sin seguro
Población calificada como Víctima	3,39%	4,51%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	3,39%	4,51%
Desplazado	1,75%	1,75%
Población vinculada a los programas PNIS	3,39%	4,51%

2.2 Para créditos con esquemas asociativos

Tipo de esquema	Comisión con seguro	Comisión sin seguro
Esquemas asociativos	1,50%	1,99%
Esquemas de integración - pequeño productor	2,25%	2,99%
Esquemas de integración - mediano productor	2,99%	3,98%
Esquema asociativo simplificado	2,25%	2,99%

2.3 FAG en condiciones de mercado

Para créditos destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, que no reúnan las condiciones establecidas por la CNCA y las reglamentaciones correspondientes para su redescuento o validación como cartera sustitutiva ante Finagro, se deberán registrar como "otra cartera agropecuaria en condiciones de mercado" ante la entidad:

Tipo de esquema	Comisión
FAG en condiciones de mercado - Pequeño Productor de Ingresos Bajos, Pequeño Pro-	3,68%
ductor y Mediano Productor	3,0870

Para los casos de pequeño productor y pequeño productor de ingresos bajos, en los que se cobre comisión anual, la comisión cobrada será la señalada en el presente numeral, independientemente del plazo del crédito.

Parágrafo Primero. Para los efectos de la presente resolución se entenderá por comisión preferencial aquella que se cobre por las garantías otorgadas a créditos que financien actividades productivas que cuenten con seguro agropecuario.

Parágrafo Segundo. Además del valor de la comisión se cobrará el Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado por la expedición del certificado de la garantía FAG.

Artículo 2°. *Coberturas*. El FAG garantizará el capital del crédito y la cobertura de la garantía para todos los intermediarios bajo las siguientes condiciones:

- 1. **Coberturas Progresivas:** Este esquema asigna mayor cobertura a los pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores que acceden por primera vez a financiación, de la siguiente manera:
- 1.1. Pequeño Productor de Ingresos Bajos: Pequeño productor de ingresos bajos, Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas y étnicas, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor, Mujer rural, Pequeño productor de ingresos bajos vinculados a esquemas asociativos.

Usuarios o Usuarios Especiales	Cobertura
Ordinario Primer Crédito	90%
Ordinario Segundo y Tercer Crédito	80%
Ordinario Cuarto Crédito o posterior	60%

1.2. Pequeño Productor: Pequeño productor, Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas y étnicas, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor, Mujer Rural, Pequeño productor de ingresos bajos vinculados a esquemas asociativos.

Usuarios o Usuario Especial	Cobertura
Ordinario Primer Crédito	80%
Ordinario Segundo Crédito o posterior	60%

 Otras coberturas crédito individual: Los usuarios, usuarios especiales o productos de crédito que se presentan a continuación no aplican para coberturas progresivas.

Usuario o Usuario Especial	Cobertura
Pequeño Productor de Ingresos Bajos	Copertura
Población Desplazada	100%
Población calificada como Víctima, Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada, Población vinculada a los programas PNIS	80%
Leasing	60%
FAG en condiciones de Mercado	50%
Compra Tierras Mujer Rural	50%
Compra Tierras Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y municipios de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)	50%
Compra Tierras pequeño productor de ingresos bajos	40%
Pequeño Productor	
Población Desplazada	100%
Población calificada como Víctima, Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada, Población vinculada a los programas PNIS	80%
Leasing	50%
FAG en condiciones de Mercado	50%
Compra Tierras Mujer Rural	50%
Compra Tierras Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y municipios de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)	50%
Compra Tierras pequeño productor	40%
Mediano Productor	
Población Desplazada	100%
Población calificada como Víctima, Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada, Población vinculada a los programas PNIS	80%
Mediano productor, Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), y Mujer Rural, Comunidades indígenas y étnicas, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor, Medianos productores vinculados a esquemas asociativos	60%
Integrador bursátil comprador	50%
Leasing	40%
FAG en Condiciones de Mercado	50%
Gran productor	
Población Desplazada	100%
Población calificada como Víctima, Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada, Población vinculada a los programas PNIS	80%
Gran productor, Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), y Mujer Rural, Comunidades indígenas y étnicas, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor.	50%
Integrador bursátil comprador	40%

3. Coberturas Esquemas Asociativos:

Tipo de esquema	Cobertura
Esquemas asociativos	80%
Esquemas de integración - pequeño productor	70%
Esquemas de integración - mediano productor	60%
Esquema asociativo simplificado	60%

4. Coberturas microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera:

Tipo de esquema	Cobertura
Emprendimientos productivos en municipios Zomac y PDET	60%
Microcrédito agropecuario y rural	50%

Parágrafo. El esquema de coberturas progresivas iniciará su aplicación una vez la capacidad de uso del FAG alcance el 75%. En dicho momento, Finagro informará mediante circular la fecha de entrada de implementación para las garantías que sean solicitadas a la entidad, en todo caso el anuncio se deberá hacer con 15 días de antelación a la entrada en implementación para los intermediarios financieros. Antes de dicha fecha, Finagro seguirá ofreciendo las coberturas planas del FAG ofrecidas en la vigencia 2023 y vigencias anteriores.

Artículo 3°. Garantías para Entidades del Fondo de Microfinanzas Rurales. Las entidades que tengan límite de crédito del Fondo de Microfinanzas Rurales administrado por Finagro podrán acceder a garantías del FAG para microcrédito de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. *Garantías complementarias*. La garantía del FAG podrá utilizarse en conjunto con otras garantías institucionales complementarias, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Resolución número 9 de 2023 o las que la modifiquen o deroguen. En

caso de que se utilicen dichas garantías institucionales, el intermediario financiero deberá reportar a FINAGRO su cobertura, al momento de efectuar la solicitud de la garantía del FAG. El incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de validez o no pago de la garantía del FAG.

Parágrafo. En el caso de las coberturas progresivas del 60% a que hace referencia el número 1 del artículo 2° de esta resolución, las coberturas institucionales complementarias al FAG podrán ser de hasta veinte (20) puntos porcentuales, sin que en ningún caso la suma de las coberturas supere el ochenta por ciento (80%).

Artículo 5°. Descuento en las Reclamaciones. En el caso de las garantías que se expidan para productores que acceden por primera vez a crédito registrado en Finagro no se les aplicará el descuento definido en el artículo 8° de la Resolución número 9 de 2023. Adicionalmente, el descuento definido en el artículo 8° de la Resolución número 9 de 2023 será del 20% para el segundo crédito o posterior.

CAPÍTULO II

Comisiones, coberturas y condiciones de garantías para operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities

Artículo 6°. Operaciones en Bolsa objeto de garantía. El FAG podrá garantizar las operaciones Repo sobre Certificados de Depósitos de Mercancías (CDM), que celebren sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC) en el escenario de negociación bursátil que administra dicha entidad, de conformidad con su reglamento, y las disposiciones que expida Finagro.

Artículo 7°. Beneficiarios de las operaciones en Bolsa. Todas las personas naturales o jurídicas que por intermedio de las firmas comisionistas tramiten la solicitud correspondiente con el fin de realizar operaciones a través de la BMC, que estén dirigidas a incentivar el sector agropecuario y rural. Estos beneficiarios serán clasificados según su nivel de activos e ingresos en los tipos de productor señalados en el artículo 8° de la Resolución número 8 de 2023.

Finagro podrá limitar el acceso a garantías del FAG a las sociedades comisionistas, conforme las disposiciones que para el efecto estén incluidas en el SARG del FAG.

Artículo 8°. *Coberturas operaciones en Bolsa*. La garantía del FAG cubrirá hasta el 40% del monto inicial de la operación correspondiente, sin que en ningún caso sobrepase el 40% del valor nominal del CDM.

Artículo 9°. Vigencia de la Garantía (Plazo) para operaciones en Bolsa. La vigencia del certificado de garantía será igual al plazo de la operación respaldada más quince (15) días calendario, tiempo durante el cual, de no presentarse notificación del incumplimiento en los términos dispuestos por la BMC, se dará por cancelado. La vigencia inicia desde la fecha en la que se registre la operación en la BMC que conste en el comprobante de transacción respectivo.

Artículo 10. *Subyacentes a Garantizar*. Los subyacentes autorizados para la vigencia 2024 son:

- 1. Aceite crudo de palma.
- 2. Fibra de algodón en trasformación hasta hilo o tela.
- 3. Fríjol soya.

Parágrafo. Finagro podrá hacer evaluaciones de riesgo para incluir otros subyacentes a garantizar, en caso de ser aptos para ser garantizados por el FAG Finagro deberá informar a la Secretaría Técnica de la CNCA sobre su inclusión.

Artículo 11. *Límites para los valores de las comisiones*. Por el servicio de la garantía, el comitente vendedor de la operación, por conducto de la Sociedad Comisionista de Bolsa a través de la cual actúa en el mercado, debe pagar al FAG una comisión anual anticipada, del 3% más IVA sobre el valor de la garantía.

Para el cálculo de la comisión será aplicada la siguiente fórmula:

Costo del Servicio de la Garantía= [Valor Operación x% Cobertura] x [(% Comisión/360) x Vigencia de la Garantía]

Artículo 12. Causales de perdida de no pago y pérdida de validez de la garantía para operaciones en bolsa. No habrá lugar al pago de la garantía, cesando de pleno derecho sus efectos, con la ocurrencia de una de las siguientes circunstancias:

- 1. La SCB no pague oportunamente la comisión de la garantía y/o la BMC no la traslade oportunamente a Finagro
- Cuando para la obtención de la garantía del FAG o su pago, se hubiere omitido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento operativo del FAG aplicable a las operaciones realizadas en la BMC.
- La SCB no presente oportunamente dentro de la vigencia de la garantía por conducto de la BMC, o no subsane en el término previsto por Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía y/o los documentos aclaratorios solicitados por el FAG.
- 4. Cuando por negligencia o abandono de los custodios, se haya perdido, alterado, deteriorado o descompuesto, los subyacentes dados en depósito.
- 5. Cuando la obligación garantizada por el FAG, no se encuentre acreditada en los procesos de concursales, para aquellos casos en los que el comitente vendedor se

haya acogido a un proceso de insolvencia o se encuentre en incurso en un proceso de liquidación.

CAPÍTULO III

FAG Especial LEM Economía Popular

Artículo 13. Cuenta especial "Inclusión Financiera de la Economía Popular para el Sector Agropecuario". La cuenta especial creada mediante la Resolución número 2 de 2023 será manejada de manera independiente financiera y patrimonialmente del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) y otras cuentas especiales para la expedición de garantías. Con esta cuenta especial se garantizarán únicamente las operaciones de la Línea Especial de Microcrédito (LEM) Inclusión Financiera Economía Popular para el Sector Agropecuario, con las siguientes condiciones:

- 1. Nivel de apalancamiento. Con los recursos del FAG Especial para la Economía Popular se otorgarán garantías hasta tanto el saldo vigente de las mismas no exceda en cinco coma cuatro (5,4) veces el valor patrimonial neto de esta cuenta especial. Finagro deberá revisar este nivel de apalancamiento semestralmente de acuerdo con el comportamiento de la LEM Inclusión Financiera Economía Popular para el Sector Agropecuario.
- Cobertura. La cobertura de la garantía será del 90% del capital del crédito. Esta garantía no podrá usarse en conjunto con otras garantías complementarias institucionales
- Comisiones. La expedición de garantías con cargo al FAG Especial para la Economía Popular no dará lugar al cobro de comisiones para el beneficiario final del crédito.
- **4. Garantía silenciosa**. La garantía otorgada por el FAG Especial para la Economía Popular será silenciosa.
- 5. Pago de la Garantía. Para solicitar el pago de la garantía, esta deberá encontrarse vigente y el intermediario financiero deberá cumplir los requisitos de la Resolución número 9 de 2023 y las resoluciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan. La solicitud del pago de la garantía podrá hacerse a partir de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la entrada en mora del crédito garantizado.
- **6. Esquema de Reservas y Provisiones.** Con el propósito de administrar el riesgo de garantía y asegurar la operatividad de esta cuenta especial se efectuarán reservas y provisiones, de acuerdo con la metodología definida por Finagro.
- 7. **Descuento en las Reclamaciones.** El descuento definido en el artículo 8° de la Resolución número 9 de 2023 y las que la modifiquen, adicionen o deroguen, no será aplicable a las garantías que se expidan mediante esta cuenta especial.
- **8. Traslados y registro de recaudos.** Las garantías expedidas con cargo a esta cuenta serán otorgadas por la modalidad de garantía sin recuperación; y, en consecuencia, no se registrarán por Finagro como garantías pendientes de recuperación.
- 9. Reclamaciones. Para efectos de la reclamación de la garantía será necesario acreditar ante Finagro la gestión de cobro, conforme a lo definido en la Resolución número 9 de 2023 y las resoluciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan.
- 10. Reintegro de recursos. Solo tendrá lugar el reintegro de recursos a Finagro, cuando el Intermediario Financiero recaude los valores correspondientes al capital no garantizado por la garantía del FAG Especial para la Economía Popular, intereses corrientes, intereses de mora, comisiones, seguros, gastos de cobranza y demás conceptos del crédito. El reintegro de los recursos corresponderá a los valores que excedan dichos conceptos y hasta la concurrencia del valor pagado por el FAG Especial para la Economía Popular.
- 11. Recursos recaudados. La recepción por parte de Finagro de los recursos recaudados bajo esta modalidad de garantías será registrada como Otros Ingresos en la contabilidad de la cuenta especial creada en este artículo.
- **12. Nuevo acceso al FAG**. En los casos en los que el valor trasladado por el intermediario financiero cubra el valor de la garantía pagada, el productor agropecuario podrá acceder nuevamente a garantías del FAG.
- **13. Normatividad Aplicable.** En los aspectos no contemplados en este capítulo, esta cuenta especial se regirá por lo dispuesto en la normatividad vigente del FAG.

CAPÍTULO IV

Transferencia de recursos cuentas especiales FAG

Artículo 14. Del total del patrimonio de la cuenta especial "Inclusión Financiera de la Economía Popular para el Sector Agropecuario" a diciembre de 2023, trasladar quince mil millones (\$15.000.000.000) de pesos a la cuenta del FAG ordinario.

CAPÍTULO V

De las garantías globales, de portafolio o de cartera

Artículo 15. Garantías globales, de portafolio o de cartera. Se entenderán por garantías globales, de portafolio o de cartera aquellas que permiten a los Intermediarios Financieros cubrir los montos de los primeros incumplimientos de pagos de un grupo de créditos. Es decir, esta garantía respalda al Intermediario Financiero a partir de un esquema de

coberturas colectivas sobre las pérdidas esperadas de un grupo de créditos o "portafolio", cuyas condiciones se definen con anterioridad. Así, el FAG pagaría la garantía global, hasta un monto máximo definido de la perdida esperada para cada una de las cosechas de crédito.

Artículo 16. *Comisiones*. Para las garantías globales, de portafolio o de cartera, el FAG podrá cobrar las comisiones técnicas equivalentes al riesgo de garantía, según el análisis actuarial adelantado por Finagro, informando trimestralmente a la CNCA las comisiones cobradas por intermediario financiero.

Artículo 17. *Coberturas*. En el caso de garantías globales, de portafolio, o de cartera durante 2024 Finagro definirá el monto máximo de pérdida esperada a cubrir para cada cosecha de crédito, considerando el análisis de riesgo de garantía, y el comportamiento del crédito garantizado por intermediario financiero.

Parágrafo. Finagro desarrollará los procedimientos analíticos, tecnológicos y operativos para el desarrollo de las garantías de portafolio, los cuales serán presentados a la CNCA una vez se encuentren puestos en marcha.

CAPÍTULO VI

Medidas para la recuperación de las garantías pagadas

Artículo 18. *Meta de recuperación*. Para el año 2024, el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), tendrá una meta de recuperación de garantías pagadas de cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y dos millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos (\$44.392.835.375) moneda corriente.

Artículo 19. *Medidas para las recuperaciones*. Durante el año 2024 el FAG podrá adelantar la depuración de los saldos contables de las garantías pagadas en recuperación, conforme con lo establecido en la Ley número 2294 de 2023 y el procedimiento establecido por Finagro. Igualmente, Finagro estará facultado para vender a la Central de Inversiones (CISA) las garantías pagadas por dicho fondo de acuerdo con los lineamientos definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 20. Intereses de las garantías pagadas. Para las obligaciones que no se encuentren cobijadas por medidas de alivio de orden legal o reglamentario vigentes, Finagro podrá condonar el cien por ciento (100%) de los intereses sobre el saldo de capital de la obligación que corresponde al FAG, causados por los valores de garantías pagadas por parte del FAG, de manera directa o a través de los intermediarios. El plazo para el pago del saldo de capital que se establezca en el acuerdo o negociaciones para el pago debe ser igual tanto para el intermediario financiero como para Finagro, lo cual deberá ser reportado por el intermediario financiero a Finagro.

Artículo 21. Acuerdo de pago con deudores. Finagro podrá celebrar acuerdos de pago con los pequeños productores de bajos ingresos, pequeños y medianos productores que tengan obligaciones garantizadas por el FAG, que hayan entrado en mora entre el cuatro (4) de junio de 2020 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y que permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, bien sea de manera directa o a través de los intermediarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Resolución 9 de 2023 de la CNCA y los siguientes lineamientos:

- 1. En los acuerdos de pago se tendrá en cuenta el tipo de productor, otorgando las mejores condiciones a los pequeños productores de bajos ingresos y pequeños productores.
- 2. Los pequeños productores de bajos ingresos y pequeños productores que realicen el pago total de su obligación hasta el treinta (30) de junio de 2024 recibirán un beneficio adicional.
- 3. Cuando el productor agropecuario sea una mujer, independientemente de si el registro del crédito ante Finagro se efectuó como mujer rural, pequeña, o mediana productora, se otorgará un beneficio adicional.
- 4. El plazo de los acuerdos de pago no podrá ser mayor a dieciocho (18) meses.
- 5. Se excluyen de este beneficio los productores agropecuarios que tengan una solicitud de admisión en trámite o hayan sido admitidos a procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto número 560 de 2020 y demás normas concordantes, ya que las decisiones en este tipo de procesos se rigen por las mayorías de ley.

Parágrafo Primero. Cuando el productor agropecuario sea una persona jurídica, se aplicarán las medidas acordes a la clasificación del tipo de productor definidas al momento de tramitar el respectivo crédito, según la normatividad de crédito agropecuario vigente en ese momento.

CAPÍTULO VII

Presupuesto de gastos de administración e inversión

Artículo 22. Presupuesto de gastos de administración e inversión del FAG para el año 2024. Aprobar en \$22.889.634.956 el presupuesto de gastos de administración e inversión del FAG para el año 2024, sin perjuicio de lo cual se autoriza que los cargues por administración de portafolio puedan exceder dicha suma siempre que corresponda a:

Manejo de portafolio: La tarifa corresponde al 0,50% anual, liquidada y pagada en forma mensual sobre el saldo del portafolio a precios de mercado al cierre del respectivo mes dividiendo la tarifa en 12.

Por el cargo de operaciones se cobrará la suma de \$14.556 por cada garantía expedida sin exceder el presupuesto aprobado para el año 2024.

Parágrafo Primero. Con cargo a estos recursos se podrán financiar los gastos de administración e inversión, tales como honorarios, funcionamiento y renovación del software del FAG, entre otros renglones.

Parágrafo Segundo. Dentro del presupuesto global de gastos aprobado en esta resolución, Finagro, como ordenador del gasto y administrador del FAG, podrá efectuar traslados de disponibilidades presupuestales de recursos entre los diferentes rubros que dieron lugar a la aprobación del presupuesto, sin exceder el referido presupuesto.

Parágrafo Tercero. Cuando los gastos correspondan a programas de FAG especiales, serán asumidos con cargo a los recursos de cada cuenta, en primer lugar, de los recursos por concepto de comisiones por expedición de garantías y rendimientos de portafolio o depósitos a la vista, y luego de los demás recursos disponibles.

CAPITULO VIII

Esquema de provisiones y reservas

Artículo 23. *Reservas y provisiones*. Con el propósito de gestionar el riesgo de garantía y asegurar su operatividad, el FAG constituirá reservas y provisiones.

El FAG efectuará las reservas contables que reflejarán la pérdida esperada asociada a la expedición de las garantías. Para el cálculo de las reservas, el FAG contará con la metodología que permita identificar la probabilidad de reclamo de las garantías.

El FAG realizará provisiones para las garantías de crédito que entren en mora. Dichas provisiones incrementarán a medida que el nivel de mora incremente y alcanzará el ciento por ciento (100%) del valor de la garantía vigente cuando la mora en el pago del crédito alcance los ciento ochenta (180) días.

Parágrafo. En caso de considerarlo necesario, el FAG podrá constituir reservas y provisiones adicionales a las estipuladas en este artículo.

CAPÍTULO IX

De la implementación, vigencia y tránsito normativo

Artículo 24. *Implementación*. Finagro adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para desarrollar e implementar lo aprobado en la presente Resolución. El FAG expedirá garantías hasta que se agoten los recursos apropiados en la vigencia 2024.

Artículo 25. Seguimiento. La Secretaría Técnica de la CNCA convocará a una sesión ordinaria en junio de 2024 para presentar los resultados del Plan Anual de Garantías de 2024 y la situación financiera del Fondo, con base en la información estadística de Finagro con el fin de dar seguimiento a la operatividad y la sostenibilidad del mismo, y que la CNCA tome medidas de ser necesario.

Parágrafo. De manera bimestral, la Secretaria Técnica de la CNCA enviará a los miembros de la CNCA un informe sobre la situación financiera del FAG y la cartera vencida de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 26. *Vigencia*. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y surtirá efectos a partir de la fecha en que Finagro emita la circular correspondiente y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

La Presidente,

Jhenifer Mojica Flórez.

La Secretaria,

Paula Andrea Zuleta Gil.

(C. F.).



Contraloría General de la República

RESOLUCIONES ORGANIZACIONALES

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-864-2024 DE 2024

(abril 29)

por medio de la cual se prorroga el periodo de los representantes de los trabajadores ante los diferentes cuerpos colegiados establecidos en la CGR.

El Vicecontralor, en funciones de Contralor General de la República, en uso de sus facultades constitucionales y las especiales conferidas por los Decretos Ley 267 y 268 de 2000; y